PUNTOS DE SUSCRICION.

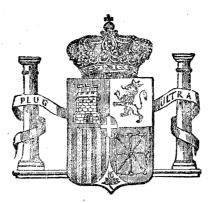
En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuxcios y suscriciones pana La Gacetta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID



PRECIOS DE SUSCRICION. Pesetas. MADRID..... Por un mes.... PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. ULTRAMAR. Por tres meses. Por un año. Por tres meses. 3 24 Extranjero..... Per tres meses.....

El pago de las suscriciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en es despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se

servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero.

tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta. como ejemplares sueltos.

GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVI-MIENTO CARLISTA.

No ha ocurrido ningun encuentro con las facciones de Cataluña, y en el resto de la Península reina tranquilidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

En vista del acuerdo de la Junta de calificacion de Jueces y Magistrados acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmándolos en los cargos que desempeñan, á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Enrique Elías, que lo es de la de Albacete; D. José de Mira y Cantarero, de la de Caceres; D. Saturnino de Ceano y Vivas, de la de las Palmas; D. José García Herraiz, de la de Valladolid; Don Manuel Fernandez Bastos, de la de Valladolid; Don Agustin de Possada Herrara, de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos, de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de la Pamplona y D. Manuel Fernandez Bastos de la de Agustin de Posada Herrera, de la de Pamplona, y D. Manuel Cortés y Lopez, electo de la de Valencia.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocien-

tos setenta y dos.

AMADEO

El Ministro de Gracia y Justicia. Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposicion.

SEÑOR: El organismo administrativo encargado de las funciones relativas á la gran obra de la desamorfizacion ha pasado por varias trasformaciones, sufriendo las vicisitudes y las transiciones bruscas por las que tambien ha pasado la obra misma. En forma de Comision unas veces, de Administracion especial otras, hoy no reviste ninguna de las dos, puesto que constituye un accesorio, un adherente ó un Negociado de la Administración económica provincial.

A primera vista saltan los inconvenientes de tal organizacion. Un Centro directivo, cuya índole é importancia le han hecho cada dia más necesario y más especial, y oficinas provinciales que no sean dependencias de ese Centro

y verdaderas ramas de su tronco, repugna á las condiciones esenciales de todo organismo viable y perfecto.

Cierto que es importante y esencialísima la condicion de unidad en todo organismo, y que esta condicion no debe ni puede impumente faltar á la Administracion, pero tampoco á los diferentes ramas de ella, y sobre todo á los contientes paras en extension, pero serva tienes esencial modo de serva per su extension. que tienen especial modo de ser por su extension, por sus procedimientos y por sus funciones. A más de que la unidad administrativa no se rompe porque funcionen aparte y cada una de por sí varias Secciones bajo la direccion y gerencia de un Jefe económico, como no la rompen los varios Centros directivos funcionando cada cual dentro de

su esfera bajo la presidencia, la iniciativa y la direccion del Jefe de cada departamento ministerial. Sin romper la unidad administrativa pueden muy bien existir dentro de las Administraciones económicas Secciones especiales con determinacion de funciones propias y exclusivas que se consagren al vasto ramo de la investigacion, administracion y venta de los bienes desamortizables, bajo una planta uniforme y en consonancia con las funciones y organizacion que tiene la Direccion general del ramo. Y esta reforma, urgentemente reclamada por las necesidades del servicio, es tanto más practicable cuanto que para realizarla basta refundir en una sola las actuales dos Secciones ordinaria y extraordinaria, pudiéndose aumentar su personal bajando en lo conveniente sus categorías toda vez que el servicio en provincias se resiente hoy más de la escasez de brazos que de la de funcionarios de alta categoría.

A este propósito, y considerada la urgente necesidad de dar impulso, en lo que lo permite la actual situacion del Tesoro, á cuanto se relaciona con la pronta y completa extincion de la propiedad amortizada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Setiembre de 1872.

> El Ministro de Hacienda, Servando Buiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

He venido en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se suprimen las Secciones extraordinarias
y ordinarias de Propiedades y Derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por decreto de 14 de Febrero de 1871, y Real orden de 2

de Junio del mismo año.

Art. 2. En cada Administracion económica provincial se establecerá una Seccion especial de Propiedades y Derechos del Estado exclusivamente encargada de la gestion

económica de este importante servicio.

Art. 3.º El Jefe de esta Seccion, aun cuando á las inmediatas órdenes del Jefe económico de la provincia en lo que se refiere al desempeño de su cargo, autorizará los acuerdos de tramitacion, y propondrá las resoluciones definitivas en todos los expedientes del ramo, ejecutando los acuerdos segun proceda; ultimará los de investigacion y de ventas; evacuará informes; será inmediatamente responsable de la documentacion, inventarios y demas perteneciente á la especial gestion de la Seccion, y se entende-rá directamente con los Comisionados, Peritos, Investiga-dores y demás funcionarios auxiliares de la Administra-eion en todo lo concerniente al ramo.

Art. 4.º Las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado se organizarán desde luego en las provincias con el siguiente personal: Un Jefe de Negociado de segunda clase con 5.000 pesetas; ocho Oficiales primeros, á 3.500, 28.000; 16 id. segundos, á 3.000, 48.000; 46 id. terceros, á 2.500, 145.000; 49 id. cuartos, á 2.000, 98.000; 57 id. quintos, á 2.000; 67 id. quintos, á 2.000; 67 id. quintos, á 2.000; 67 id. quintos, á 2. tos, á 4.500, 85.500; 50 aspirantes de primera clase, á 1.250, 62.500; 65 id. de segunda, á 4.000, 65.000; 78 id. de tercera, á 750, 58.500, y 49 Ordenanzas á 750, 36.750, cuyo personal será distribuido entre las provincias en la forma

que expresa la adjunta planta.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores

que se opongan á lo prevenido en este decreto. Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ocho-

cientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

PLANTA

de las Secciones provinciales de Propiedades y Derechos del Estado

		Pesetas.
	MADRID.	
1	Jete que lo es de Negociado de segunda clase	
	con	5.000
4	Oficial de primera clase	3.500
1	Idem de segunda, Archivero de la Seccion	3.000
1	Idem de tercera	2.500
1	Idem de cuarta	2.000
2	Idem de quinta, á 1.500	3.000
2	Aspirantes de primera clase, á 1.250	2.500
2	Idem de segunda, á 1.000	2.000
1	Ordenanza con	750
		24.250
	•	

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.

Barcelona.	
	Pesetas.
Jefe que es Oficial de primera clase con Oficial de segunda clase Idem de tercera, Archivero de la Seccion Idem de cuarta Idem de quinta, á 1.500 Aspirante de primera clase con Idem de segunda, á 1.000 Idem de tercera con Ordenanza	3.000 2.500 2.000 3.000 1.250 2.000 750
	18.750

Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia. Con igual dotacion que la anterior.

IMPORTAN las seis Secciones.......... 112.500

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.	
Alicante.	Pesetas
Jefe que es Oficial de segunda clase con Oficial de tercera clase Idem de cuarta, Archivero de la Seccion Idem de quinta	3.000 2.500 2.000 1.500

	Pesetas.
Aspirante de primera clase. Idem de segunda, á 4.000. Idem de tercera con. Ordenanza.	4.250 2.000 750 750
	43.750

Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Con igual dotacion que la anterior.
IMPORTAN las siete Secciones...... PROVINCIAS DE TERCERA CLASE. Albacete.

Jefe que es Oficial de tercera clase con..... 1.500 Aspirante de primera clase 4.250-4.0004.500 Ordenanza..... 750 40.500

Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y

Canarias.Con igual dotacion que la anterior. IMPORTAN las veintinueve Secciones

	Importan las veintinueve Secciones	304.500
	Alava .	
1	Jefe que es Oficial de cuarta clase con Oficial de quinta clase.	$2.000 \\ 4.500$
L	Oficiâl de quinta clase	4.250
l	Idem de segundaIdem de tercera	$\frac{4.000}{750}$
Ĺ	Ordenanza	750
	_	7.250

Guipúzcoa y Vizcaya. Con igual dotacion que la anterior. Total 602.250

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.

Exemo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general à consecuencia de instancia promovida por el Capitan retirado D. Andrés Ordoño y Rodriguez en solicitud de relief para volver al goce de su haber, del que se halla privado desde el 1.º de Enero de 1870 por no haber prestado el juramento á la Constitución del Estado, medida el Real deserte de aprición del 200 de haberse acogido al Real decreto de amnistía de 30 de Agosto de 1870; oido sobre el particular el parecer de la Seccion de Letrados de este Ministerio, así como el del Consejo de Estado en pleno,

e conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los militares retirados como los demás indivíduos de clases pasivas que hubieran sido dados de baja en las nóminas por no haber prestado juramento á la Constitucion, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 9 de Diciembre de 1869, sean rehabilitados en el goce de sus haberes desde el momento en que lo prestaren ante la Autoridad habilitada para recibirlo; y respecto de los que lo hubieren prestado invocando los beneficios del decreto de amnistía de 30 de Agosto de 1870, hallándose dentro de las instrucciones para su ejecucion, sean reintegrados en los haberes que hubieran dejado de percibir por esta causa, y que en este sentido se provea á la instancia de D. Andrés Ordoño y Rodriguez por lo que hace á su rehabilitacion para el percibo de sus haberes y reintegro de las cantidades vencidas.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumpli—

miento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872. RUIZ GOMBZ.

Al Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y Teniente de Paradas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real órden de 13 de Agosto último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, relativo á la suspension de D. Juan Leño y D. Fernando Gonzalez, Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente de Paradas, en la provincia de Sevilla. Compónese solo del oficio dirigido á V. E. por el Gobernador de aquella provincia, y de copia de otro que la Comision provincial pasó á esta Autoridad. Segun el primero, el Gobernador, á quien se habia denunciado la existencia de abusos gravísimos, instruyó diligencias en Paradas, y resultaron probados tales hechos, que creyó necesario proceder á la detencion de los dos funcionarios indicados, decretando tambien la suspension de ámbos, de acuerdo con la Comision provincial, porque algunos de los actos que llevaron á cabo, constituyó extralimitacion grave con carácter político.

De la copia mencionada, que se refiere á un testimonio de las actuaciones seguidas en Paradas, se deduce que el Alcalde y el Teniente cometieron excesos que tenian por objeto impedir, por medio del terror, que los vecinos usaran de los derechos políticos, siendo uno de ellos el haber abofeteado públicamente en las Casas Consistoriales á Don José de Reina Bascones, tirándole de las orejas y golpeándole con los bastones, hasta el punto de hacerle saltar un diente, porque dió un viva al actual Presidente del Consejo de Ministros, cuando se supo que había sido llamado por la Corona, acto que la Comision provincial consideró comprendido en el art. 180 de la ley municipal, y que con otros que resultaban del expediente, dió lugar á que tomara varios acuerdos, entre ellos el de proponer la suspension gubernativa de uno y otro funcionario, sin perjuicio de la resolucion de los Tribunales.

Habria sido conveniente que se remitiera á V. E. copia de las diligencias instruidas para apreciar mejor la conducta de D. Juan Leño y de D. Fernando Gonzalez; mas á falta de otros datos, es forzoso dar crédito á los asertos dei Gobernador y de la Comision provincial.

Si aquellos, valiéndose de los bastones, insignia de su Autoridad, maltrataron á un ciudadano en las Casas Consistoriales á causa de haber hecho una manifestacion de sus opiniones políticas, se inflere sin violencia que obraban el primero como Alcalde y como Teniente el segundo, cometiendo una extralimitacion grave con carácter político, á que dieron la publicidad consiguiente atendido el sitio en que se encontraban. En este supuesto, y teniendo en cuenta que el Gobernador obró de acuerdo con la Comision provincial, y que los Tribunales están entendiendo ya de los excesos cometidos, es indudable que la suspension del Alcalde y del Teniente de Alcalde de Paradas se dictó con arreglo al art. 480 de la ley municipal, y sólo resta que V. E. se sirva aprobarla.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 4872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la incompatibilidad de un Concejal de Macotera, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: D. Miguel Gonzalez, Notario y Secretario del Ayuntamiento de Macotera, ha interpuesto recurso de alzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion con Real órden de 26 de Julio próximo pasado, contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, que dispuso que aquella corporacion previniese al recurrente optase por uno de los dos cargos que desempeña; y caso de optar por el de Notario, se anunciara desde luego la vacante de la Secretaría y se nombrase una persona que la desempeñara interinamente.

La Seccion no examinará las razones que D. Miguel Gonzalez alega para sostener que ámbos cargos son compatibles, porque hay un vicio en el procedimiento que es necesario subsanar ántes de que la Seccion pueda emitir su informe.

Consiste aquel en que la Comision provincial ha tomado un acuerdo para el cual no tenia competencia.

Prescindiendo de que los artículos 69 y 73 de la vigente ley municipal atribuyen á los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de sus empleados, los artículos 115 y siguientes, que tratan de los Secretarios, conceden muy especialmente aquellas facultades á las corporaciones municipales. Es, pues, indudable que estas deben conocer en primer término de las incapacidades ó incompatibilidades que se denuncien respecto á los funcionarios de que viene tratándose.

La Comision provincial de Salamanca era por tanto incompetente para tomar un acuerdo que estaba reservado al Ayuntamiento, si bien contra el que este adoptara podian haberse empleado los recursos que las leyes provincial y municipal conceden.

La Seccion, pues, sin prejuzgar nada en cuanto á la incompatibilidad entre los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, opina que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial contra el que se recurre, procede devolver el expediente por conducto del Gobernador de la provincia al Ayuntamiento de Macotera para que este en un término breve y prudencial, adopte la resolucion que crea conveniente en vista del hecho denunciado, contra la cual podrá hacerse uso por quien corresponda de los recursos que las leyes establecen; y caso de no adoptar ninguna, sea compelido á ello en debida forma, exigiéndole la responsabilidad á que por su desobediencia pueda hacerse acreedor.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1872.

BUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

Resultando que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Cáceres de 7 de Noviembre de 4859 se condenó á D. Juan Romero Falcon á satisfacer en concepto de alimentos provisionales á los menores D. Antonio Bernabé y Doña Martina Godoy 24 rs. diarios, reservándole el derecho que pudiera asistirie para que hiciera uso de él segun creyera conveniente:

Resultando que ocurrido en 47 de Enero de 4872 el fallecimiento de Romero Falcon, se negaron sus albaceas y herederos á continuar el pago por ser personal la obligacion de suministrar alimentos, y que por ello los hermanos Godoy solicitaron que se exigieran por la via de apremio, porque el caudal relieto conservaba esta responsabilidad hasta terminar definitivamente el juicio proyocado:

tivamente el juicio provocado:

Resultando que por sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Caceres de 26 de Junio último se declara no haber lugar á exigir por apremio á los herederos de Romero Falcon los alimentos provisionales vencidos despues de su muerte, y que les correspondian los anteriores á ella:

Y resultando que contra esta sentencia han interpuesto Don Antonio Bernabé y Dona Matilde Romero Godoy recurso de casación por infraccion de lev:

casacion por infraccion de ley:
Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:
Considerando que, segun los artículos 2.º y 3.º de la ley de
casacion civil, este recurso sólo se da contra las sentencias definitivas que terminan el juicio, ó las que recayendo sobre un
artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y segun el art. 6.º de la misma ley el recurso por
infraccion de ley ó doctrina legal no se da contra sentencias
que recaigan en juicios despues de los cuales pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

que recaigan en juicios despues de los cuales pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que la sentencia contra la cual se intenta recurrir por D. Antonio Bernabé y Doña Matilde Romero Godoy no puede considerarse como definitiva, supuesto que las partes pueden promover el juicio ordinario, como así lo tiene declarado repetidamente este Tribunal Supremo;

No há lugar con las costas á la admisión del recurso de casación interpuesto á nombre de D. Antonio Bernabé y Doña Matilde Romero Godoy.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 4872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Falset y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por los consortes Joaquin Jordí y Rosalía Voltas, despues esta sola por fallecimiento de su marido, con Gaspar Vila, y José Boronat y su hijo Tomás Boronat, posteriormente este por sí y como sucesor de su padre, sobre nulidad de ventas de inmuebles; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Rosalía Voltas contra la sentencia que en 26 de Junio de 1874 dicto la referida Sala:

en 26 de Junio de 1874 dietó la referida Sala:
Resultando que Isidro Voltas y Rebull, nacido en 48 de
Julio de 4849 y casado en 23 de Febrero de 4841, vendió por
escritura de 28 de Octubre de este último año á los padre é
hijo José Boronat y Tomás Boronat, una casa sita en la villa
de Cornudella, calle de la Igicsia, por precio de 3.333 pesetas 33
céntimos que confesó tener recibido; y por otra escritura de
43 de Noviembre del propio año 4844 vendió á Gaspar Vila una
finca rústica en término de Ciurana, partido de Senaltas, por
precio de 3.762 pesetas 66 céntimos, en parte pagado en el acto
y en parte declarado, sin que ni en uno ni en otro contrato se
hiciera mencion expresa de la edad ni de la capacidad legal
del vendedor:

Resultando que en 7 de Marzo de 1867 Joaquin Jordí y Rosalía Voltas dedujeron demanda, exponiendo, además de los hechos referidos, que Isidro Voltas falleció en 31 de Diciembre de 1862 sin ordenar su última voluntad y dejando por única descendiente á su hija Rosalía Voltas, la cual era por ese motivo su heredera abintestato: que dichas ventas fueron nulas por ser menor de edad el vendedor al tiempo en que se hicieron; y en la réplica citó en su apoyo las leyes 18, tít. 16, Partida 6.°, y 60, tít. 18, Partida 3.°, y las decisiones de este Tribunal Supremo de 26 de Junio y 18 de Setiembre de 1862 y 10 de Octubre de 1863; y ejercitando la accion de nulidad y como consecuencia la reivindicatoria, pidieron que se condenase á Gaspar Vila y Tomás Boronat à dejar libres y expeditas á su disposicion las predichas fincas respectivamente con las rentas y frutos producidos y podido producir desde que las poseian ó detentaban, prévia declaracion de las ventas referidas:

Resultando que los demandados excepcionaron que dichas ventas eran válidas porque el vendedor habia dejado pasar sin pedir restitucion los cuatro años primeros de su mayor edad, y porque al contratar no manifestó la circunstancia de ser menor; y que aun en el supuesto de ser nulos aquellos contratos, debian los actores devolver el precio á los demandados é indemnizarles de los perjuicios; y oponiendo la excepcion de falta de accion, pidieron la absolucion de la demanda y subsidiariamente la devolucion del precio con abono de impensas necesarias y útiles:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Gaspar Vila y Tomás Boronat de la demanda interpuesta por los cónyuges Joaquin Jordí y Rosalía Voltas y sostenida por esta, á la cual imponia acerca de la misma callamiento perpétuo, sin condenacion de costas:

Y resultando que confirmada esta sentencia con las costas por la que pronunció la Sala segunda de la Audiencia en 26 de Junio de 1871, Doña Rosalía Voltas interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

4.º El usatge omnes causæ que es el 2.º del tít. 2.º, libro 7.º de las Constituciones de Cataluña, segun el que todas las acciones prescriben por 30 años, con excepcion de algunas de mayor y menor tiempo, entre las que no está comprendida la accion deducida por la recurrente para que se declarasen nulas las ventas otorgadas por su padre siendo menor sin ninguno de los requisitos que prescriben las leyes romanas; porque la Sala sentenciadora la declaraba prescrita ántes del trascurso de los 30 años, por haber dejado pasar los cinco primeros de su mayor edad sin reclamar la nulidad de las ventas:

2.º La Constitucion única del tít. 3.º, libro 1.º de las de Cataluña, segun la que en esta se ha de observar en primer término el derecho municipal, á falta de este el canónico, y á

falta de uno y otro el romano: porque la Sala sentenciadora habia aplicado la ley romana 3.º, tít. 74, libro 5.º del Código que empieza Siquand sine decreto minorum, con preferencia à la legislacion municipal de Cataluña, en este caso el citado usatge omnes causæ sive bona, sive mala:

3.º La doctrina legal convenida en sentencia de este Tribunal Supremo de 40 de Diciembre de 4864, de que prescribiéndose en Cataluña la accion de nulidad de un contrato por 30 años sin distincion, con arreglo á lo dispuesto en el usatge 2.º, título 2.º, libro 7.º de las Constituciones de aquel Principado, no habian podido infringirse las leyes romanas que se citaban en el recurso, porque sólo podrian invocarse con oportunidad en defecto de las Constituciones de Cataluña; porque la Sala sentenciadora habia declarado prescrita ántes de los 30 años la accion de nulidad entablada por la recurrente, y habia aplicado para fijar el término de la prescripcion la citada ley romana 3.º, título 74, libro 5.º del Código con preferencia al usatge omnes

cause:

4.° La doctrina legal sentada en sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1871, de que las disposiciones determinantes del Derecho évil romano vigente en Cataluña, y señaladamente las contenidas en la ley 22, Código De administratione tutorum; en la 5.°, párrafos segundo y tercero, Digesto De auctoritate et consensu tutorum vel curaterum, y en la Novela 72, cap. 5.°, conformes con algunas constituciones especiales de aquel territorio, como lo están con las leyes del derecho pátrio; 4.°, tít. 5.°, Partida 5.°; 18, tít. 46; 60, tít. 48, Partida 6.°, y 4.°, tít. 12, lib. 40 de la Novísima Recopitacion, prohiben expresamente, bajo pena de nulidad, que se enajenen los bienes inmuebles ó los muebles preciosos pertenecientes á menores sin la intervencion y decreto del Juez, prévia la solemne demostracion de una imperiosa necesidad, y que les tutores ó curadores compren ó adquieran por sí ni por interpuesta persona bienes algunos de los menores que tuvicsen bajo su guarda, puesto que la Sala sentenciadora, á pesar de admitir en los resultandos y en los considerandos como probado que las dos ventas cuya nulidad se reclamaba por la recurrente se verificaron por un menor de edad sin ninguno de los requisitos prescritos por las citadas leyes, no habia declarado la nulidad de las ventas, ni condenado á los demandados á restituir dichas dos fincas á la recurrente como consecuencia de la nulidad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Ca-

considerando que no se ha infringido el usatge omnes eausæ, 2.º del tít. 2.º, libro 7.º de las Constituciones de Cataluña,
ni la ley única del tít. 30, lib. 9.º de las mismas Constituciones, que se citan en el primero y segundo motivo de casacion;
porque si bien es cierto que por la primera de estas disposiciones se exige el trascurso de 30 años para la prescripcion
ordinaria de las acciones, y que en el mismo título se establece un período mayor ó menor para la de algunas que se
indican, entre las cuales no está comprendida la que se concede á los menores de edad para pedir la milidad de los netos que les perjudican, como que por una parte en defecto del
Derecho foral y canónico debe regir el romano en aquellas provincias, con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley, y
por otra dispone la 3.º del tít. 74, libro 5.º del Código de Justiniano, que las enajenaciones de bienes inmuebles hechas
por los menores de edad á título oneroso adquieran validez
si el vendedor ha dejado pasar sin reclamar los cinco primeros años de la mayor edad, la Sala segunda de la Audiencia
de Barcelona al fundar su fallo en la última de dichas leyes no
ha hecho más que aplicar el Derecho romano á falta del foral:

Y considerando que tampoco ha podido ser infrincida la jurisprudencia establecida en las sentencias de 10 de Diciembre de 4861 y 40 de Mayo de 4871 que se citan en el tercero y cuarto motivos de casación; porque habiendose tratado en los pleitos á que se refieren pura y exclusivamente de la prescripción ordinaria de 30 años, sin haberse hecho ni la más ligera indicación respecto á la cuestion de que hoy se trata, es evidente que no tiene aplicación al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rosalía Voltas, á quien condenamos en las costas y á pagar, cuando mejore de fortuna, la cantidad de 4.000 pesetas que se distribuirá con arreglo á la ley; y líbrese á la Audiencia de Barcelona la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacera é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Carcaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, à 9 de Octubre de 4872, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana y en la Sala segunda de la misma, incidente à los de concurso de D. Félix María Serra, por Don Antonio Valls y Comas con D. Miguel Nascio, albacea fideicomisario de aquel sobre cobro de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Valls de una providencia que dictó dicha Sala en 13 de Marzo de 1871, denegando la admision del recurso de casacion que habia deducido:

Resultando que radicados en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana los autos de concurso de D. Felix María Serra, en 30 de Noviembre de 4866 D. Antonio Valls y Comas, acompañando varios documentos, acudió exponiendo que desde la incoacion del juicio habia sido veedor para cuidar de la conservacion de ciertos bienes y sus productos con residencia en el potrero titulado Santísima Trinidad, y con la asignacion de 4 escudos diarios, importando lo que tenia devengado en tal concepto desde 5 de Noviembre de 4856, en que venia desempeñando aquel cargo, la suma de 7.354 pesos: que además era acreedor por otra cantidad de importancia que habia empleado de su peculio en la refaccion del referido potrero, y pidió se dispusiera se verificara el pago de sus explicados créditos con los fondos existentes hasta donde alcanzasen, y sin perjuicio de que se verificase el de la cantidad que quedase pendiente con los que se fuere recabando:

Resultando que posteriormente presentó Valls la cuenta de las cantidades que habia suplido como veedor depositario y encargado del potrero Santísima Trinidad desde 4854 hasta 30 de Noviembre de 4866, importante la cantidad de 5.773 pesos 50 y medio centavos, y la nota de las dietas devengades por el Valls como veedor judicial, constituido en el potrero mencionado desde 6 de Noviembre de 4856 hasta 34 de Julio de 4867 á 7.777 pesos, y otros documentos con objeto de acreditar haber sido nombrado veedor del referido potrero, insis-

tiendo en que se le pagasen con preferencia las cantidades que en tal concepto tenia devengadas.

Resultando que dada instruccion de las pretensiones de Valls à D. Miguel Nascio, albacea fideicomisario de D. Félix María Serra, despues de varias actuaciones la evacuó solicitando se denegasen aquellas con imposicion de perpétuo silencio y costas al D. Antonio Valls, y al efecto alegó las consideraciones que conceptuó conducentes, negando que Valls hubiese sido veedor y administrador judicial como se titulaba, puesto que fué un intruso para cuyo lanzamiento el síndico del concurso tuvo necesidad de gestionar:

Resultando que en 22 de Junio de 1869 el Alcalde mayor dictó auto fundado, mandando, entre otros particulares, se desglosasen todas las solicitudes y documentos producidos por D. Antonio Valls y Comas para formar ramo aparte con ellos, y en él resolver la cuestion relativa à la calificacion del crédito que suponia à su favor con audiencia de los legítimos interesados, prévio que lo verificase en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes:

Resultando que confirmado dicho proveido por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de 21 de Enero de 1871, el D. Antonio Valls, exponiendo que este asunto se habia sustanciado por la legislacion antigua, y segun ello se dedujo la reclamacion y se adujeron los datos de su fundamento, interpuso recurso de casacion citando como infringidas varias disposiciones legales y doctrina jurídica admitida por los Tribunales, concluyendo que el fallo contrariaba tambien mediante aquellas causales, el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento

Resultando que conferido traslado al albacea fideicomisario de D. Félix María Serra, pretendió se declarase sin lugar el recurso de casacion que se interponia por D. Antonio Valls porque no concurrian las circunstancias de los artículos 194, 193 y 196 de la Real cédula, y era imposible la admision del recurso de casacion:

Y resultando que la mencionada Sala de la Audiencia, por auto de 45 de Marzo de 4874, del que Valls interpuso apelacion para ante este Tribunal Supremo, denegó la admisión del recurso de casacion por no haberse establecido en la forma cor-

respondiente: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Ca-

reaga:
Considerando que el auto apelado de la Sala segunda de la Audiencia de la Habana mandando formar pieza separada de los autos del concurso á los bienes de D. Félix María Serra, con los escritos y documentos presentados por D. Antonio Valls y Comas, ni tiene el carácter de sentencia ejecutoria, ni concluye el pleito sin ulterior procedimiento, y que por lo mismo es improcedente el recurso de casacion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 494 y 495 de la Real cédula de 30 de Enero de 4855:

Y considerando además que el Procurador le interpuso sin tener poder especial para ello, ni haber hecho en su defecto la manifestacion de hallarse Valls ausente, protestando presentar dicho poder, por lo cual carece de personalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la mencionada Real

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto dietado por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana en 45 de Marzo de 1874; y líbrese á la misma la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA dentro de los cinco dias de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.— José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey .- Victoriano Carcaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tri-bunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 4.784 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Gonzalez

y Dominguez: 4. Resultan 1.º Resultando que en 14 de Julio de 1871 estuvieron re-unidos en una taberna de Almoroz, partido judicial de Torri-jos, el expresado Gonzalez, Ignacio Zamorano y Baldomero Martin, y despues de beber vino se marcharon à un baile: que el retirarse encontró Zamorano à Gonzalez, que le preguntó por un escoplo, y como le contestó nada tenia, se retiró; y al salir de nuevo para la era vió que aquel tenia la misma cuestion con Martin, con el cual se marchó el propio Zamorano, y que entrando Gonzalez en su casa salió de nuevo y le disparó un arma de fuego, causándole varias lesiones con perdigones en la parte posterior de la cabeza y espalda, cuyo disparo de-bió de verificarse, segun los Facultativos, á distancia lo mé-nos de ceho á 40 varas, y las cuales fueron curadas á los siete

Resultando que la seccion 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 27 de Abril de 1872, declaró que el expresado hecho constituia el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, produciendo lesiones leves, y que fué su autor el expresado Gonzalez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al artículo 423 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en 22 meses de prision correccional, accesorias, indemnizacion de 44 pesetas al lesionado, y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del citado Gonzalez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

El art. 602 del Código puesto que el hecho sólo constituye una falta de lesiones leves, no siendo aplicable el art. 423 más que cuando el disparo no ocasiona mal efectivo, ó cuando concurren en él algunas de las circunstancias precisas para que el hecho se consideré como delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ú otro que tuviera señalada pena

mayor:
Y 2.° La regla 5.ª del 82, toda vez que de los hechos consignados en la sentencia era de presumir que el procesado estuviera embriagado, y que obrase á impulsos de arrebato y obcecacion, producidos por la disputa que sostuvo reclamando el escoplo; y existiendo estas dos atenuantes, debió rebajarse

la pena á la inmediatamente inferior:
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mon-

4.° Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la

sentencia reclamada: 2.º Considerando que en el hecho de que se trata no han l

concurrido todas las circunstancias necesarias para constituir los delitos que se enumeran en el art. 423 del Código penal, por lo que sólo ha tenido presente la Sala sentenciadora la primera parte del expresado artículo para la aplicacion de la pena, siendo una consecuencia necesaria del disparo las lesiones

3.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados no resulta ni se desprenden las circuns-

tancias atenuantes que se invocan: Y considerando, por consiguiente, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber luar à la del interpuesto, con las costas; comuniquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronun-ciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga.— Tomás Huet.-Manuel Leon. - Fernando Perez de Rozas.-Luis Vazquez Mondragon.-Trinidad Sicilia.-Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 87 pendiente ante Nos, para decidir la negativa suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Durango y de Vergara, para conocer en cierta causa contra Santiago y Domingo Azcoitia y otros sobre aprehension de armas.

1.º Resultando que sobre las doce y media de la madrugada del 15 de Junio de este año, los Voluntarios de la Libertad de Eíbar, partido judicial de Vergara, que vigilaban por las inmediaciones de la poblacion, sorprendieron en el sitio llamado hermita de San Lorenzo, jurisdiccion de la anteiglesia de Zal-dúa, partido judicial de Durango, un carro de bueyes con 460 carabinas y bayonetas, el que condujeron á Eíbar, donde se incoaron las primeras diligencias, á resultas de las cuales fueron presos el conductor del carro Santiago de Azcoitia, su hermano Domingo, y además Nicolás y Antonio Osa, que condujeron las armas para cargarlo, acreditándose además que anteriormente, y cuando se presentaron los carabineros en la villa de Eíbar, se sacaron aquellas de una casa donde se guar-daban, y se ocultaron en una choza; hallándose destinadas al parecer para favorecer la insurreccion carlista:

2.º Resultando que el Juez de primera instancia de Vergara, apoyado en que el trasporte de las armas en la forma que se verificaba hacia sospechar la comision de un delito; y siendo desconocido el lugar donde debiera efectuarse el hecho principal, debia resolverse la competencia, segun el art. 326 de la ley orgánica del poder judicial en su regla 1.°, determinándose en favor del Juzgado de Durango, por haber aparecido en su territorio las pruebas materiales á que aquella se referia, se inhibió en favor del mismo; remitiéndole desde luego la causa,

poniendo los presos á su disposicion: 3.º Resultando que el l Resultando que el Juez de primera instancia de Durango á su vez rehusó aceptar el conocimiento de las actuaciones, suscitando competencia negativa y sosteniendo que aquel correspondia al de Vergara, puesto que en Eíbar, que era de su distrito, se efectuó el hecho principal de sustraccion y ocultacion de armas para proporcionarlas á los rebeldes, el cual constituia á los procesados en reos de rebelion; y por tanto, segun el art. 325 de la citada ley orgánica, correspondia á dicho Juzgado de Vergara conocer de aquel delito ocasional, tanto más, siendo desconocido el destino de las armas, y el lugar donde fuera á estallar la rebelion; en virtud de cuyo conflicto, y no teniendo ámbos Juzgados el mismo superior jerárquico inmediato, han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas ac-

tuaciones para la oportuna decision: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon.

Considerando que el art. 326 de la ley orgánica del poder judicial establece que cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa, en primer término, el de la demarcacion en que se hayan descubierto prue-

bas materiales del mismo:
2.° Considerando que la aprehension de las armas tuvo lugar en Zaldúa, perteneciente al partido judicial de Durango, en donde aparecieron y se descubrieron las pruebas materiales

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Juzgado de Durango, á quien se remitan ámbas actuaciones; poniéndose en noticia del de Vergara esta resolucion á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 40 dias en la Gaceta de Madrid, y à su tiempo en la Coleccion legisla-tiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exemo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.-Licenciado Cárlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de dicha

ciudad à Ramona y Manuela Vazquez por robo: Resultando que el 6 de Setiembre de 4874 fué robada la casa de Manuel Rey, habiéndose introducido los malhochores en ella por una ventana de la parte trasera de la misma, escalando la pared, rompiendo un cristal y un hierro ó hierros que servian de cruceta en aquella, y habiéndose llevado varias piezas de ropa y metálico, todo por valor de 127 pesetas y 12

céntimos: Resultando que Ramona y Manuela Vazquez, entre cuatro y cinco de la tarde del mismo dia, llevaron á empeñar á la casa llamada de la Bruna diversas prendas de ropa, conduciendo parte la Ramona en una cesta y parte la Manuela en un lio; percibiendo la primera 30 pesetas y la segunda 43; así como tambien que la Ramona Vazquez, en el dia 🎖 siguiente, llevó á empeñar á casa de la misma Bruna una camisa de mujer por la cantidad de dos pesetas, habiéndose acreditado que estas ropas eran de la pertenencia de Manuel Rey:

Resultando que si bien las procesadas negaron en la indagatoria haber sido las que empeñaron las ropas, en amplia-

cion posterior vinieron à confesar la exactitud de este hecho, aunque manifestando que las prendas pertenecian á una tia que necesitaba dinero para redimir de la suerte de soldado á un

primo, y que obraban por encargo especial de la misma: Resultando que formada causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala, declarando que el hecho constituia un delito de robo menor de 500 pesetas, ejecutado en casa habitada, con fuerza en las cosas y sin armas, del cual era autora Ramona Vazquez y encubridora su hermana Ma-nuela, concurriendo en ámbas circunstancias agravantes y condenando á la Ramona en cuatro años de prision correccional, á la segunda en seis meses de arresto mayor, y á las dos en las accesorias respectivas, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley el Ministerio fiscal, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos el art. 69 y la regla 4.º del 76, en razon á que la pena inferior en dos grados á la señalada al autor del delito que por esta causa se persigue debe ser la multa y no el arresto mayor, como se impone en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y remitido á esta tercera, se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 524 del Código penal vigente se castiga el robo con armas menor de 500 pesetas en lugar habitado concurriendo escalamiento ó fractura de ventana, como sucede en esta causa, con la pena inferior en un grado á la señalada al verificado con iguales circunstancias cuando excediere de 500 pesetas; pero que si se verificase sin armas y el valor de lo robado fuese menor de esta última cantidad se impondrá en su grado mínimo la pena señalada:

Considerando que al hacer esta distincion el artículo y consignando un beneficio en favor de los procesados por dicho delito cometido sin armas, atendiendo á la menor gravedad del hecho, se refiere, en cuanto á su pena, á la general impuesta al robo con armas, que la precede, la que se compone de tres grados: mínimo, medio y máximo del presidio correccional, y el mínimo del presidio mayor:

Considerando que señalando la ley la pena al delito en una forma determinada, con referencia á otra que tambien lo es, está comprendido este caso en el prescrito por la regla 4.º del 76, y que no puede tener aplicacion la 5.º siguiente, que se refiere exclusivamente á cuando la ley no designe la pena en una forma especial no prevista en las cuatro reglas que la preceden:

Considerando que la pena impuesta por la Sala sentenciadora á Manuela Vazquez por su responsabilidad como encubridora del robo no es la que corresponde bajando dos grados, segun se dispone en el art. 69 del citado Código y aplicando el párrafo segundo del art. 92 y la regla 4.º del 76, por lo que se han infringido dichos artículos 69 y 76 en su regla 4.º que se invesamente de Ministration fical: invocan por el Ministerio fiscal:

Considerando, en su consecuencia, que es procedente el recurso de casacion interpuesto por dicho Ministerio, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que le establece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en 9 de Febrero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la que casamos y anulamos; y reclámese de la misma por el conducto ordinario la causa original para los efectos del art. 41 de la ley provisional sobre casacion en los juicios criminales

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo. - Miguel Zorrilla. - Antonio Valdés. - Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María

En la villa de Madrid, á 24 de Setiembre de 4872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Rafael Andrés Alvarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Mérida por amenazas:

Resultando que habiendo recibido D. Alonso Gragera, Don Alonso Rodriguez y Doña Juana Pozo cada uno una carta anónima exigiéndoles cierta cantidad en metálico é indicándoles el punto y forma en que cada cual debian colocarla, amenazándoles, si no lo verificaban, al primero, con que le quedaban pocos dias que vivir; al segundo, con que sería sepultado, y con las mismas frases, á la tercera, haciendola extensiva á sus hijos :

Resultando que avisada la Guardia civil y puesta en combinacion con la policía, se apostaron convenientemente, colocando ántes las cantidades reclamadas en dos de los anónimos y en el punto en que en estos se indicaba; y siendo como la una de la madrugada del día señalado en los anónimos, llegó un hombre que recogió el dinero del primer punto, se le dejó llegar al segundo, y cuando tomó la cantidad que én él se ha-llaba fué aprehendido por los guardias civiles y policía apos a-dos, no sin que ántes el desconocido, que resultó ser el procesado Rafael Andrés Alvarez, arrojase los dos paquetes de dinero que fueron recogidos en el acto por el sargento de la Guardia civil y entregados posteriormente á sus dueños:

Resultando que el procesado en su indagatoria negó ser el autor de las cartas anónimas, así como tambien haber sido aprehendido en el sitio en que se le detuvo, manifestando que lo fué cuando se hallaba acostado y dormido en el pajar de

Resultando que reconocidas por peritos las tres cartas anónimas, y cotejadas con escritos indubitados del acusado, expresaron que tenian unas con otras cierta semejanza, aunque alguna diversidad, deduciendo que habian podido ser escritas de la misma mano:

Resultando que formada causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos pro-bados constituian tres delitos de amenazas de muerte exigiendo una cantidad, y verificadas por escrito, é imponiendo al procesado, como autor de ellos, la pena de 40 años de presidio mayor por cada uno de los tres delitos referidos, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, seis años de destierro por cada uno de los mismos, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley por el Ministerio fiscal, fun-dándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que los es-tablece, citando como infringido el art. 509 del Código penal, puesto que sólo puede imponerse el destierro en el caso en que

siendo condenado el reo á dar caucion de no ofender al amenazado, no lo efectuare en la forma prevenida en la sentencia; pero que nunca, segun la citada disposicion legal, podria ser condenado desde luego al destierro sin imponer ántes la obligacion de dar la caucion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el art. 509 del Código penal vigente faculta á los Tribunales para que, al condenar por los delitos de amenazas previstos en los artículos 507 y 508 que le preceden, puedan hacerlo tambien exigiendo al amenazador caucion de no ofender al amenazado y en su defecto á la pena de des-

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia

de Cáceres, al establecer la penalidad correspondiente al procesado Rafael Andrés Alvarez, como responsable de tres delitos de amenazas de muerte verificadas por escrito, exigiendo una cantidad sin haber conseguido su propósito, le condena además de la pena señalada por la ley á seis años de destierro por cada uno de los referidos delitos, no autorizándolo el ar-tículo 509 citado para hacerlo desde luego, sino que debió condenarle á prestar la caucion que dicho artículo dispone, y sólo al destierro en el caso de no prestarla:

Considerando que no habiendo dictado su sentencia de 20 de Febrero último, atemperándose á las prescripciones de dicho artículo, le ha infringido, incurriendo en el error de imponer una pena al procesado que no le corresponde en la manera y forma que lo ha hecho, procediendo por lo mismo su casacion, conforme al caso 4.º del art. 4.º de la ley que la establece respecto á los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar

al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra dicha sentencia, la que casamos y anulamos; reclámese de la referida Sala por el conducto ordinario la causa original para los efectos de la ley de casacion ántes citada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Šebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.— Antonio Valdés.— Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior senten-cia por el Exemo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ADMINISTRACION CENTRAL

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Setiembre de 1872.

						•		NACIDOS	VIVOS,					NACIDOS	SIN VIDA	ó nui	ertos áni	res de su	INSCRIP	CION,			
JUZGADOS MUNICIPALES.			LE(GÍTIMOS.			NO LEGITIMO	os.	TOTAL		LEGÍTIMOS.			NO	LEGÍTIM	o s.		TOTAL	TOT DE ÁMBAS	FAL. S CLASES.			
				Varon	nes. H	embras.	TOTAL.	Varone	s. Hembras.	TOTAL.	de vi	vos.	Varones.	Hembras.	TOTA	L. \	Tarones.	Hembras.	TOTAL	L. de	muertos.		
Audiencia Buenavista Centro Congreso Hospicio Hospital Inclusa Latina Palacio Universidad					13 10 9 10 12 19 16 20 15	10 9 8 7 8 19 10 24 15 13	23 49 47 47 20 38 26 44 30 28	2842326525 26525	2 3 4 40 24 4 5 3	4 11 2 5 7 42 47 6 7	5 1 9 9 9 9 5 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9	27 30 19 22 27 30 73 30 37 66	2 2 2 3 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	» 1 2 2 1 2	2 2 2 2 3 4 3 **		» » » » » » 2 4	» » » » 4	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		ବୁଧ		29 32 49 24 29 53 76 55 37 36
	TOTAL	ES		. 43	9	123	262	56	53	409	37	1	7	8	15		3	1	4		19	3	90
Defunciones r tercera dece los fallecido	registra ena de os.	das en Setiem		zgados 1872,			de esta or sexo	corte d y estac	urante la do civil de	Defund de S	ciones etiemb	registi re de 1	radas en 1872, cl	n los Jua lasificado	as segu	n las	cipales causas 	que las	corte motivo	duran aron.	te la te	rcera d	ecena
JUZGADOS			<u> </u>	MLLL.					TOTAL	JUZGA	DOS	D	B MUERTE	NATURAL.				DE MUI	RTR			тот	ÎA L
MUNICIPALES.		VAR	ONES.			нем	BRAS.		GENERAL.	MUNICIP			WEDADES	ENPERMEI EPIDÉMICAS GIOSA	Ó CONTA-		UERTE	VIOLENTA.	HERIDA,		UKRTK (vrjez).	6 E N E	RAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				Varenes.	Hembras.	Varones. H	lembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Audiencia Buenavista Centro Congreso Hospicio Inclusa Latina Palacio Universidad	40 5 8 7 9 22 23 23 49	5 3 4 1 9 6 4 4	411 » 162 » 2 »	46 9 9 8 44 37 31 24 27 45	9 4 6 9 41 24 19 46 40	3 2 2 5 4 10 2 1 4 **	4 1 1 1 10 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	16 7 9 14 16 44 21 17 19	32 46 48 22 27 84 52 44 46 20	Audien Buenav Centro. Congres Hospici Hospita Inclusa Latina. Palacio Univers	rista	45 9 8 8 44 99 49 25 45	16 7 7 14 14 41 20 12 17 5	» » » » » » » » » » » » »	" " ? " " A ? " "	» » » » » » » » »	" " " " " " " " " " " " " " " " " "	1 1 0 0 4 0 0 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0)	37 33 35 33 34 33 33))))))))))))))))))))))))))	16 9 9 8 14 37 31 24 27	16 7 9 44 46 44 24 47 40
Totales	137	36	14	187	112	33	23	168	355	Тота	LES	473	153	9	10	2	3	3	2	»	»	187	168

Madrid 9 de Octubre de 1872.-El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Sanidad militar.

En cumplimiento de la Real orden de 3 del actual, se convoca á oposiciones públicas con objeto de cubrir varias plazas de segundos Ayudantes médicos que se hallan vacantes en el cuerpo de Sanidad militar. En su consecuencia, los Doctores ó Licenciados en Medici-

na y Cirujía que deseen tomar parte en este concurso se servirán presentar, por sí ó por persona que les represente, en la Secretaría de esta Direccion general antes de las cuatro de la tarde del dia 30 del corriente; acreditando reunir las condiciones que se expresan en el programa aprobado para esta clase de oposiciones y publicado en la GACETA DE MADRID, número 229, correspondiente al dia 47 de Agosto de 4871 y pá-

Madrid 8 de Octubre de 1872.-El Director general, Orive.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 38 de sorteo, carpetas números 2.331 á 37 de

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.401 á 3.425 de sorteo.

Idem id., primer semestre de 1872, bola 48 de sorteo, car-

petas números 761 á 770 de señalamiento. Madrid 10 de Octubre de 1872.-El Director general, Fa-

cundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

En los dias 12 y 14 del actual se pagarán por la Tesocería de esta Dirección las facturas siguientes:

Dia 12.

Carpetas de amortizacion de ferro-carriles, sorteos de 1870 y anteriores, presentadas hasta 30 de Junio último. Idem de cupones de ferro-carriles del actual semestre, pri-

mer sorteo, números 631 á 637. Idem id., segundo sorteo, números 2.551 á 2.560 y 1.674 á 4.678.

Idem id., de Alar á Santander, primer sorteo, números 77

Dia 14.

Carpetas de amortizacion de obligaciones de ferro-carriles, del sorteo verificado en Diciembre de 1871, números 451

Idem de cupones de ferro-carriles, del actual semestre, primer sorteo, números 638 á 640 y 571 á 576. Idem id., segundo sorteo, números 1.679 y 1.680, 1.631 á 1.660 y 3.011 á 3.019.

Madrid 10 de Octubre de 1872.—Gregorio Zapateria.— V. B. =Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 4856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
149553	DIÓCESIS DE ALMERÍA. D. Nicolás Alonso Navarrete.
119554	D. Pedro Soler.

NUMERO le salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
449555	Diócesis de vich. D. Juan Bertrana.
110000	
449556 449557 449558	DIÓCESIS DE GRANADA. D. Francisco Carrillo y Gutierrez. D. Vicente de Hita. D. Francisco Roca y Ros.
	DIÓCESIS DE TERUEL.
449559	D. Miguel Hernandez.
	DIÓCESIS DE JAEN.
449560	D. José Prieto Ballesteros.
449564	DIÓCESIS DE TOLEDO. D. Antonio Callejas.
119564	diócesis de avila. D. Isidoro Ojosnegros.
119565	D. Domingo Torras.
119566	diócesis de cartagena. D. Lorenzo Nuñez.
119567	diócesis de granada. D. José Rivera.
119568	DIÓCESIS DE JAEN. D. José Moreno.
149569	D. Salvador Lopez.
449570 449 574	D. Zenon María Zubieta. D. Fernando del Ponton.
449572	diócesis de santiago. D. Felipe Bayona.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.

449573

INTERESADOS.

DIÓCESIS DE VALLADOLID.

D. Andrés Avelino Fernandez. DIÓCESIS DE VICH.

449574 D. Jáime Marramon.

ADMINISTRACION MILITAR. 449562 D. Francisco Fidalgo.

PROVINCIA DE SEVILLA.

119563 D. Francisco de Paula Martinez.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Agosto último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

CLASIFICACIONES DE HLTBAMAB.

D. Agustin de la Peña y Montano, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 22 años, 2 meses y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en sesion del 11 de Junio de 1870 13 años, 6 meses y 29 dias; Meritorio del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba 11 meses y 29 dias; Escribiente segundo de primera clase de la Secretaria del Gobierno superior civil de

dicha isla 5 años y 4 meses; Escribiente segundo del mismo Gobierno 2 años, 3 meses y 18 dias.

D. Juan José Hernandez y Pastor, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 27 años y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 11 de Enero de 1869 le fueron reconocidos 19 años, 8 meses y 29 dias; Torrero tercero y Telegrafista de segunda y primera clase 7 años y 3 meses; Oficial segundo de Administracion con destino al servicio de Telégrafos en la isla de Cuba 25 dias; Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno superior de Cuba, nombrado por el Gobernador, y Oficial segundo de la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba por el mismo nombramiento que el anterior, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Luis Bartolomé y Rodriguez, carabinero licenciado del Resguardo de Hacienda de la ista de Cuba, clasificado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.030 pesetas que le sirven de regulador, por reunir 12 años, un mes y 26

dias de servicios.

D. Miguel Castro y Cancela, aduanero cesante y carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasi-ficado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.030 que le sirven de regulador, por reunir 45 años, 6 meses y 29 dias de servicios.

D. Manuel García y Barreda, aduancro cesante y carabi-nero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 820 pesetas, dos quintas partes de las 2.030 que le sirven de regulador, por reunir 22 años, 9 meses y un día de servicios.

D. Vicențe Ferrando y Valero, aduanero cesante y carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 4.230 pesetas, tres quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 26 años, 10 meses y 4 dias de servicios.

D. Miguel Gutierrez y Martinez, aduanero cesante y caralinamento fall Descripto de Policiente de Cale.

binero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.030 que le sirven de regulador, por reunir 45 años, 4 meses y 6 dias de servicios.

D. Rafael Gutierrez y Martinez, aduanero cesante y carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, elasificado con el haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 15 años, 4 meses

y 7 dias de servicios. D. Lorenzo Araujo y Enriquez, aduanero cesante y carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 410 resetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 19 eños, 9 meses

y 20 dias de servicios.

D. José Ramon Mallol y Hernandez, cabo furriel de la sétima compañía del primer batallon de Voluntarios de la Habana y carabinero que fué del antiguo Resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 820 pesetas, dos quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 23 años, 8 meses y 12 dias de servicios.

D. Buenaventura Sanchez y Ojeado, carabinero licenciado, habiendo servido igual plaza en el antiguo Resguardo de Ha-cienda de la isla de Cuba, clasificado con el haber anual de 820 pesetas, dos quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador, por reunir 24 años, 11 meses y 29 dias de servicios.

Feliciano de la Cruz y Hade, carabinero retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 450 que le sirven de regulador, por reunir 29 años y 7 dias de servicios.

Antonio de San Vicente San Juan de Candelaria, carabi-

nero retirado del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, tres quintas partes de las 480 que le sirven de regulador, por reunir 29 años, un mes y 7 dias de servicios. Florencio Antonio de los Santos, Patron retirado de la falúa Isabel II, del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipi-

nas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 432 pesetas anuales, tres quintas partes de las 750 que le sirven de regulador, por reunir 32 años, 4 meses y 4 días

MONTE-PÍO DE LA PENÍNSULA.

Doña María de la Salud Porras y Solís, viuda de D. José Antonio Villavicencio, Comandante que fué del presidio de Valladolid. Se le declara con derceho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Martinez y Suarez, viuda de D. Cándido Laguna, Inspector segundo que fué de la Administracion de Contribuciones indirectas de Teruel. Se le de-

clara con derecho á la pension de 500 pesetas anuales.

Doña María del Cármen Vargas y Perez de Aranda, viuda de D. Vicente Luis del Pino; Oficial de tercera clase de Hacienda, con destino á servir la plaza de Comandante del Resguardo especial de Sales de la provincia de Valencia. Se le declara con derecho á la pension de 500 pesetas anuales.

(4) Véase la GACETA del dia 7 del actual.

Doña María Ana Musoles y Marqués, viuda de D. Miguel María Martinez y Murciano, Registrador de la Propiedad y Derechos del Estado del partido judicial de Játiva, y Promotor fiscal, de entrada, de Monóvar. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña María Azcárate y Corral, viuda de D. Domingo Cotarelo, Vista tercero que fué de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho á la pension provisional de 750 pesetas

Doña María de las Nieves Giron, viuda de D. Francisco Rubio, Oficial segundo que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pension provisional de 750 pesetas anuales.

Doña Gregoria Feced y Gabarda, viuda de D. Tomás Lloret, Administrador cesante de las Salinas de Roquetas. Se le declara con derecho á la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Encarnacion Feced y Gabarda, viuda de D. Rafael Amorin, Jefe que ha sido de la Seccion administrativa de la provincia de Teruel. Se le declara con derecho á la pension de 825 pesetas anuales.

Doña Dionisia Josefa Ibañez y Bermudez, huérfana de Don Laureano, Juez que fué de primera instancia en Belorado. Se le declara con derecho á la pension de 825 pesetas anuales.

Doña Mónica Figueras, viuda de D. Ramon Lafuente, Ad-

ministrador que fué de Correos de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pension de 4.450 pesetas anuales.

Doña Vicenta Carretero y Robes, viuda de D. Trifon García Irisarri, Administrador depositario que fué de Rentas de Toro. Se le declara con derecho á la pension provisional de

Doña Gertrudis Sainz de la Lastra y Rivas, huérfana de D. Fabian, Contador que fué del Ayuntamiento de Madrid. Se le declara con derecho á la pension de 1.250 pesetas anuales.

Doña Ana Escudero y Vega, viuda de D. Francisco de Paula Barba y Araoz, Promotor Fiscal de Fuente-Cuntos. Se

le declara con derecho á la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Mercedes de la Torre y Vega, viuda de D. Juan Gregorio de la Moneda, Contador general que fué de la Deuda pública. Se le declara con derecho á la pension provisional de 4.750 pesetas anuales.

Doña Emilia Marteló y Diaz, huérfana de D. Jerónimo, Fiel que fué de los Derechos de Puertas de la Coruña. Se le declara con derecho á la pension integra de 500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Ādelaida.

Doña Dolores Coello de Portugal, viuda de D. José Gonza-lez Merchante, Ayudante jubilado de Hacienda pública que fué de Sevilla. Se le declara con derecho á la pension de 4.125 pesetas anuales.

Doña Micaela y Doña Cristina Soler y Zabala, huérfanas de D. José, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública, con destino á servir en la Contaduría de la Direccion general de la Deuda. Se les declara con derecho á la pension íntegra de 625 pesetas anuales que disfrutaban en compartici-

pacion con su hermano D. Arturo.

Doña Efigenia Baena y Blondon, viuda de D. Fernando
Villanueva, Administrador que fue de Correos. Se le declara
con derecho á la pension provisional de 750 pesetas anuales.

Dona Maria Josefa Suero y Hore, huérfana de D. Vicente, Superintendente que fué de Juros. Se le declara en juicio de revision con derecho á la pension integra de 4.750 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Dona Rafaela.

Dona Manuela Fernandez Bravo, viuda de D. Manuel Va-dillos, Juez de primera instancia que fué de Huelma y Registrador de la Propiedad. Se le declara con derecho á la pension de 825 pesetas anuales.

Dona María de Gracia Nuñez de Castro, viuda de D. Isidoro Benitoa, Presidente que fué de la Comision de Evaluaciones de la provincia de Cádiz y anteriormente Contador de Hacienda de la provincia de Huelva. Se le declara con derecho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Micaela Mose y Merida, viuda de D. José Gomez y Arcame, Oficial cuarto de Hacienda con destino á servir el empleo de Fiel de los Derechos de Consumos de Málaga. Se le declara con derecho á la pension provisional de 500 pesetas anuales.

Doña María del Cármen Blanco y Doña Encarnacion Rey, viuda la primera é hija la segunda de D. José Rey, Fiel de Puertas que fué en Badajoz. Se les declara con derecho, por mitad, á la pension de 312 pesetas y 50 céntimos anuales. Doña Jacinta, Doña Constanza y Doña Amelia Luna y Ar-

ribas, huérfanas de D. Julian, Catedrático que fué de Agricultura en Bajadoz y Jefe político de la provincia de Cáceres. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Mariana Arribas en el goce de la pension de 4.250 pesetas

Doña Juana y Doña Nicolasa Perez Villapadierna, huérfa-nas de D. Manuel, Interventor que fué de Rentas Estancadas de Villafranca del Vierzo. Se les declara con derecho á suce-der á su difunta madre Doña María Villapadierna en el goce de la pension de 625 pesetas anuales.

Doña María de la Asuncion Valcárcel y Romea, viuda de D. Ramon de Echenique, Jefe de Negociado de tercera clase que fué con destino á servir la plaza de Contador de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara. Se le declara con derecho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Maria de la Concepcion Marco é Ibarra, huérfana de D. Pedro, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de Soria. Se le declara con derecho á la pension de 550 pesetas anuales.

Doña Eloisa Jimenez Ocampo, huérfana de D. Rafael, Administrador que fué de Rentas del partido de Llerena. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Eloisa Ocampo en el goce de la pension de 623 pesetas anuales.
D. Ismael Olea y Larriu, huérfano de D. Nicolás, Oficial de

cuarta clase de Hacienda con destino á servir la plaza de Oficial de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho á la pension integra de 500 pesetas anuales que disfrutaba en com-

participacion con su hermano D. Juan.

Doña Francisca de Paula Camargo, huérfana de D. Vicente,
Administrador que fué de Correos de Castellon. Se le declara
en juicio de revision con derecho á continuar en el goce de la pension integra de 375 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Lucía Rodriguez, viuda de D. Juan Cáceres, Inspector de muelles de la Habana. Se le declara con derecho á la pension de 3.425 pesetas anuales.

Doña Francisca Mazeres y Castel Ruiz, viuda de D. Luis de Vida y Palacio, Oficial segundo primero que fué de la Secretaría del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 4.500 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Angela Blanco, viuda de D. Matías Alonso, Vigilante de tercera clase del Cuerpo de Orden público de la ciudad de Leon. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Perez de Castro, viuda de D. Miguel Lopez Trujillo, Administrador que fué de Rentas en Conil (Cádiz.) Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su

Doña Magdalena Sagastume é Iturralde, viuda de D. Ignacio Oyanarte, portero segundo que fué de la Administracion de Aduanas de San Sebastian. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Plácida Moran, viuda de D. Juan Gonzalez, peon caminero de la carretera de Adanero á Gijon. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Conde, viuda de D. Juan Otero, bedel que fué de la Universidad de la ciudad de Santiago. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ventura Baquero, viuda de D. Antonio Alonso, peon caminero capataz de la carretera de segundo órden de Tordesillas á Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de dos pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Nicolasa Gomez, viuda de D. Gabriel Sanchez, capataz que fué de la Fábrica de Tabacos de Santander. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Hernandez, viuda de D. Antonio Vera, Torrero auxiliar que fué del faro de la Hormiga en la provincia de Murcia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Estéfana Gil y García, viuda de D. Felipe Juarez, peon caminero que fué de la carretera de Valladolid á Santander y últimamente de la de Palencia á Fuenmayor. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Saavedra Fernandez, viuda de D. Antonio Ruiz Carrillo, Promotor fiscal de término del Juzgado de primera instancia de Cartagena. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales que dis-frutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nemesia Perez y Morales, viuda de D. Manuel Sanchez y Rives, portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 375 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su ${
m fallecimiento}.$

Doña María de les Dolores Fernandez y Robles, viuda de D. Isidoro Jimenez y Montañana, Ingeniero Jefe de segunda ciase del cuerpo de Montes en la provincia de Málaga. Se le declara con derecho á dos mosadas de supervivencia al respecto de 4.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Barranco Torrecilla, viuda de D. Ramon Rodriguez Fernandez, Mayor que fué del presidio de Tarrago-na. Se le declara sin derecho à las dos mesadas de supervivencia que ha solicitado, puesto que el causante contrajo matrimonio despues de cumplir la edad de 60 años.

REAL CASA .-- CLASIFICACIONES.

D. Juan Enriquez y Puerta, clasificado en concepto de cesante con el haber de 456 pesetas y 25 céntimos anuales, mitad del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 23 años, 7 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: alumno de la Escuela de equitación 2 años, 40 meses y 47 dias; Delantero jornalero de las Reales Caballérizas, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 4868; Delantero supernumerario 5 años, 4 meses y 44 dias; Delantero de Cámara 45 años y 46 dias; Delantero-pos-

tillon de Persona 4 meses y 9 dias.

D. Manuel Moratel de la Fuente, clasificado en concepto de cesante con el haber de 456 pesetas y 25 céntimos anuales, mitad del sueldo de 912 pesetas y 50 centimos que le sirve de regulador, y 27 años, 5 meses y 40 dias de servicios. Extracto los mismos: en el ejército 7 años, 6 meses y 15 dias; Mariscal del ganado de la labor del Real Heredamiento de Aranjuez 19

años, 10 meses y 25 dias.

D. Pedro Alameda y García, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador: se le reconocen 25 años, 3 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejercito 9 años, 3 meses y 24 dias; Guarda de á pié del Real Sitio del Buen Retiro un año, 2 meses y 24 dias; Guarda montado de la Real Casa de Campo 44 años, 6 meses y 23 dias.

D. Miguel Marzo y García, clasificado en concepto de jubi-

lado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 41 años y 25 dias de servicios que como cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en 43 de Mayo de 1874.

D. Antonio Daroca, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del lo de 3.500 que le sirve de regulador

y 17 dias de servicios que como cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en sesion del 26 de Abril de 4874.

D. José Grau y Barrientos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 3 meses y 3 dias de consecuencias. de servicios. Extracto de los mismos: en 9 de Agosto de 1871 le fueron reconocidos por este Tribunal 49 años, 7 meses y 20 dias; Sobreguarda del Real Valle de la Alcudia 2 meses; en el mismo destino en el Real Sitio de San Fernando 2 meses y 8 dias; Comisario de segunda clase de ferro-carriles 3 meses v 5 dias.

D. José Andújar y Gonzalez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser la base de su carrera posterior á la publicacion de la ley de pre-supuestos de 23 de Mayo de 1845: se le reconocen 17 años, 40 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: Templador de pianos de la Real Casa un año, 41 meses y 28 dias; confirmado en el mismo destino con aumento de sueldo 6 años y 14 dias; en igual cargo con mayor sueldo 9 años, 40 meses y 14 dias; en el propio empleo al servicio del Infante D. Francisco de Asís Borbon, no se le abona el tiempo que desempeño

este cargo con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Joaquin Vera y Ladron de Guevara, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo règulador: se le reconocon 48 años, 8 meses y 34 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años; Celador de vigilancia de esta corte por órden del Gobernador de la provincia no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 4868; Palafrenero de tercera clase de las Reales Caballerizas 9 meses y 40 dias; Palafrenero de segunda

Dias

3 años y 17 dias; Palafrenero de primera clase 5 años, 11 meses y 13 dias; Lacayo de número de las Reales Caballerizas 11 meses y 20 dias; Tronquista de cámara 41 meses y 24 dias.

REAL CASA .--- MONTE-PIO.

Doña Antonia Márcos y Albó, viuda de D. Saturnino Monasterio, Aparejador que fué de obras de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña María Valentina García y Rodriguez, huérfana de D. Manuel, Oficial qué fué del taller de Escultura de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pension de 250 pesetas anuales.

Dona Concepcion Gomez y Adurriaga, huérfana de D. Venancio, Guarda montado que fué de la Real acequia del Jarama. Se le declara con derecho á la pension de 250 pesetas

Doña Bárbara Mendez y Maseras, huérfana de D. Pedro, Celador que fué de la casa de fieras del Real Sitio del Buen Retiro. Se le declara con derecho á la pension de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Juliana de Carranza y Pablos, huérfana de D. Ramon, Escribano que fué de Cámara y de la suprimida Junta patrimonial de apelaciones de la Real Casa. Se le declara con de-

recho à la pension de 375 pesetas anuales.

Madrid 1.º de Octubre de 4872.—El Secretario, Fermin Camprobin.=V. B. El Presidente, Escudero.

Título de las obras.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 45 y 46.

Madrid 10 de Octubre de 1872.-El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1874, cuyas facturas estén señaladas con los números 453 y 454.

Madrid 40 de Octubre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Billetes del Tesoro.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuya factura se halle señalada con el núm. 869.

Madrid 40 de Octubre de 1872.-El Tesorero Central, Ma-

Editores.

Tomos

y tamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Autores.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Setiembre de 1872, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

LIBLOS.

9 3 6	El periódico para todos. Núm. 47	D. Lecpoldo Suit y Agüero. D. M. Fernandez y Gonzalez.	D. S. Sanchez Rubio	Idem en 4.°
»	cada y de Meteorología. Tratado elemental de Anatomía médica quirúr-	A. Ganot	Bailly-Baillière	Ent. 3.4, 4.°
» 7 9	gica (Botica.) La oficina de Farmacia. España industrial contemporánea El periódico para todos. Núm. 48	Dorvault D.R. Cañaveras y D.S. Llanta Varios D. R. Torres M. de Luna	IdemSres. Elizalde y Llano D. Jesús Gracia D. Márcos Sanchez	C.° 3.°, 4.° C.° 9 y 10, 4.° Un pl.° folio.
11 »	Un mundo subterráneo	talvan Sres. San Juan y Micheo	IdemLos autores))
46 48 20 23	Elementos de Geometría analítica	Varios	D. C. Sebastian y Duque D. Jesús Gracia	Seg. c., 4.° Un pl. folio. Idem id. Idem en 8.° Idem id.
» » 30	canas. Vida del Exemo. Sr. D. Antonio María Claret Rosas y perros. Mambra, zarzuela bufa en dos actos Marinos en tierra, pieza cómica en un acto Caer de pies, comedia en dos actos El punal y la careta, zarzuela en un acto La fuerza de voluntad, id.	D. Francisco de Asís Aguilar. D. Ramon Rodriguez Correa. Sres. Mondéjar y Charles D. José Sanz Perez D. E. Mozo de Posales D. Ramon Lope Netano D. Salvador M. Granés	El autor Sres. Medina y Navarro Los autores D. Eduardo Hidalgo El autor D. E. Mozo de Rosales.	Uno en 4.° Idem en 8.° Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id.
»	El Capitan Chubaseos, id	D. A. de San Martin y D. A. Guerra	Los autores	Idem id.
» » »	Oros, copas, espadas y bastos, juguete cómico en tres actos Prontuario de la Semana Santa Tratado completo de Sericultura Escalas, tipos de las medidas más usuales.	D. A. Fornet y Fernandez D. R.M. de Espejo y Becerra.	D. Agustin Avrial y C El autor	Idem en 4.º Idem id.
		MÚSICA.		
3	La Huérfana, melodía para tiple con acompaña- miento de picao	D. Javier Gaztambide	D. Antonio Romero	Uno en folio.
ъ	El pasado y el presente, romanza para barítono con acompañamiento de piano	Idem	Idem	Idem id.
»	pañamiento de piano	Idem	Idem	Idem id.
>>	Delicias campestres. Album de cinco piezas para guitarra. Num. 1.—El arroyo	D. Tomás Damas	Idem	Idem id.
))	Vente al mar, melodía para canto y piano Fresas al champagne, wals para piano á cuatro	Ů		
12	IEl Baron de la Castaña, cancion del Trovador	Jules Klein		
»	para piano solo. La liquidacion social, núm. 1, bis.—Malagueña	1	*	
»	para canto y piano	ldem	IdemIdem	Idem id. Idem id.
23	pleta para canto y piano	D. Emilio Arrieta, D. Tomás Breton	IdemIdem	Idem id. Idem id.
,,	por D. E. Campano	D. Florencio Lahoz	D. Antonio Romero	Idem id.
24	para piano	D. V. Navas D. J. de Lara y Casasola	El autor	Idem id.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—El Director general interino, José Pascasio de Escoriaza.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros num. 296 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instruccion primaria que dirige en Torrox (Málaga) D. Antonio Sancha D. Vi prox (Málaga) D. Antonio Sanchez Balbi.

Madrid 45 de Abril de 4872. - El Director general, Juan

Valera.

Lista de las obras à que se refiere la orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid. 1870. Diez y siete hojas Silabario ó elementos prácticos de lectura, por el mismo.

Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los aiños, por el mismo. Madrid, 4870. Un cuaderno en 8.

Compendio de doctrina cristiana, del P. Ripalda, y de Historia Sagrada, por el Abad Fleuri. Novísima edicion. Madrid, 4865. Un vol. en 8.º

Catecismo cristiano, exposicion de la doctrina de Jesucristo, por el Obispo de Orleans, traduccion de J. Coll y Vehí. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º

Doctrina de Salomon. Máximas morales para uso de los niños, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuaderno en 8.º

Los tres primeros años de la vida, por D. Rafael Monroy y Belmonte. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

El niño ante la sociedad, por D. Vicente Perez Sierra. Valladolid, 4871. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A.H.G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Refutacion del materialismo, ó sea Dios, el alma y la vida futura (octava parte de *El amigo de la Juventud*), por D. Julio Soler. Mahon, 1870. Un cuaderno en 8.º

Filosofia y religion (novena parte de El amigo de la Juventud), por el mismo. Mahon, 1872. Un cuaderno en 8.º

La religion universal en el siglo XIX (décima parte de El amigo de la Juventud), por el mismo. Mahon, 1872. Un cuaderno en 8.º

El alma al pié del Calvario, por D. Manuel Vela y Olmo. (Tomo 2.°) Valencia, 1822. Un vol. en 8.° pasta.

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 4865. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.°
Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel
Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.° Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por

D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 4874. Un vol. en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Cárlos Nebreda y Lopez. Madrid, 4870. Un cuaderno en 4.º mayor con láminas.

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un volúmen en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 4870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 4874. Un cuaderno en 4.º con láminas.

Título I de la Constitucion democrática española en verso, por D. José Bravo y Diaz. Don Benito, 4874. Un cuaderno en 42.º

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 4870. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 4868. Un vol. en 8

Los derechos del hombre, por D. V. M. P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 4869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerra. Madrid, 4869. Un cuaderno en 4.º

Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 4853. Un cuaderno en 8.º

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 4868. Un vol. en 8.º

La campana de la ermita de Ibros, por D. Antonio Fernan-dez Palacios. Madrid, 4872. Un cuaderno en 8.º

Flores del alma, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 4874. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edicion. Almería, 4866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º El Trovador de María, por D. Félix de Leon y Olalla. Ma-

drid, 4874. Un cuaderno en 8.º

Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Cárlos Frontaura. Madrid, 4870-74. Cuatro vols. con grabados en 4.º Almanaque de los niños para 4872. Madrid, 4874. Un cuaderno en 4.º con grabados.

Proverbios ejemplares, por D. Ventura Ruiz Aguilera. (Primera série.) Madrid, 4864. Un vol. en 8.º Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 4870. Un vol. en 8.º Las gálelues, cartas, menciales, do Pagal sobre la modera de la pagal sobre la pa

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas. Edicion española revisada, cotejada y anadida per D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 4846. Un vel. cm 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden de la Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

El mismo para 4868, publicado por acuerdo de la Excelen-tísima Diputación provincial. Madrid, 4868-69. Un vol. en 4.º Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un volúmen en 8.º

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 4852. Un vol. en 8.°

Gramática de la lengua eastellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 4870. Un volúmen en 8.º mayor. Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Her-

nandez. Madrid, 4869. Un vol. en 8.º mayor.

nandez. Madrid, 4869. Un vol. en 8.º mayor.

Reglas de géneros y sintaxis en verso castellano, por Don Dionisio Claver. Plasencia, 4874. Un vol. en 8.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 4870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 4870. Un cuaderno en 8.º

Vocabulario analítico de la lengua castellana, por D. Terri

Vocabulario analítico de la lengua castellana, por D. Toribio García. Valladolid, 4854. Un cuaderno en 4.º
Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta. Metodo para aprender la lengua latina, por D. Juan José

Dominguez. Madrid, 4864. Un vol. en 4.° Verbo latino, reduccion de las cuatro conjugaciones á una sola, por D. Juan Quirós de los Rios. Granada, 1871. Una hoja.

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-1851. (Tomos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°) Cuatro volúmenes en 4.º Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas,

mandada formar y anotar de Real orden. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.

Compendio de arte poética, por M. Milá y Fontanals. Barcelona, 1844. Un cuaderno en 8.º

Arte poética, por Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volú-men en 4.º

Ensayos literarios y críticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1844.

Dos vols. en 4.º El Diablo mundo, segunda parte del poema de Espronceda,

por D. Maximino Carrillo de Álbornoz. Madrid, 1871. Un volúmen en 4.º con láminas y grabados.

El Hércules, ensayo de una epopeya en trece cantos, por D. Cándido Osuna. Madrid, 1856. Un vol. en 4.º Poesías de D. Obdulio de Perea. Vitoria, 1870. Un vol. en 4.º

Poesías póstumas del mismo, precedidas de la biografía del autor, por D. Daniel Ramon de Arrese. Vitoria, 1872. Un volúmen en 4.º con el retrato del autor.

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Agui-lera. Madrid, 4866. Un vol. en 8.º con el retrato del autor gra bado en acero.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volúmen en 8.°

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 4871. Un volúmen en 4.

La corona nupcial, leyenda en verso, por D. Pablo de Ama-llo y Manget. Madrid, 4874. Un vol. en 8.° Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañon. Ovie-

do, 1871. Un cuaderno en 8.º con el retrato de Castañon. Cursos de Lógica y Etica segun la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.º

Discursos leidos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segurda edicion. Sevilla, 1866. Una hoja.

Definiciones de Aritmética dispuestas para uso de los niños, por D. B. G. S. y D. R. L. D. Cuarta edicion. Toledo, 1870. Un cuaderno en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Nociones de Aritmética y sistema métrico-decimal, por Don Tomás Campos y Alfaro. Albacete, 4871. Ún cuaderno en 8.º Aritmética del Abuelo, por Juan Macé, traduccion de Fraile y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con grabados.

El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edicion. Madrid, 4868. Un vol. en 8.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Cas-tilla á las métrico-decimales, formadas de órden del Gobier-no por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Geometría. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Aritmética. Segunda edicion. Madrid, 4874. Un vol. en 8.º holandesa. Elementos de Matemáticas, por el mismo. Algebra. Segunda edicion. Madrid, 4874. Un vol. en 8.º holandesa.

Vecabulario matemático-etimológico, por el mismo. Ma-

drid, 1862. Un vol. en 8.°
Manual para uso de los empleados de Contabilidad y Habilitados, por D. Juan Manuel Marin. Madrid, 1870. Un cuaderno

en 4. Nociones de Geografía, por D. A. M. T. M. Segunda edicion. Madrid. Un uaderno en 8.º

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballarc. Segunda edicion. Madrid, 4868. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 4870. Un vol. en 8.º

España y Portugal con el Archipiélago de Canarias en

escala de $\frac{1}{4.500,000}$, por D. Jeaquin P. de Rozas. Cuatro

Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 4844. Un vol. en 8.º Resúmen de Historia general y de España, por el Dr. Don

Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º holandesa.

Vida de Santa Teresa de Jesús, por el P. Francisco de Rivera. Nueva dicion revisada por el M. R. P. Inocente Palacios de la Asuncion Madrid, 4863. Un vol. en 4.º con el retrato litografiado de la Santa.

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuader-

O'Donnell y su tiempo, por D. Cárlos Navarro y Rodrigo. Madrid, 4869. Un vol. en 4.º Napolcon III, por D. Augusto Llacayo y Santa María. Madrid, 4870. Un cuaderno en 8.º

Historia de Cromwell, escrita en francés por Mr. Villemain. Sevilla, 4842. Dos vols. en 8.°

Historia de la contrarevolucion de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 4843. Un vol. en 8.º Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Edicion económica. Madrid, 4864. Un vo-

Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y anti-

guedad en las provincias de Aragon, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 4874. Un cuaderno en 4.º Programa de un curso de Física y Química, por M. Ra-mos. Tercera edicion revisada y aumentada. Madrid, 4867. Un

volúmen en 8.º con láminas. Contestacion á las preguntas de Física y Química en los

exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Física y Química, por M. Ramos. Cuarta edicion. Madrid, 4871. Un vol. en 4.º con grabados.
Nociones de Física, por D. José Trias y Travesa. Barcelona, 4866. Un vol. en 8.º con grabados.
Breve reseña de los fenómenos que presentan los cuerpos en estado esferoidal. Madrid, 4885. Un cuaderno en 8.º Elementos de Química general, por el mismo. Madrid. 4865.

Un vol. en 4.º con láminas y grabados. Almanaque meteorológico-agricola para el año 1859. No-ciones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con gra-

Extracto de la Química orgánica, de D. Gabriel de la Puer-ia. Madrid, 1371. Un vol. en 8.º con grabados. Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Pamos. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º con láminas y

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados. Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, clasificado segun Schinz, por D. Antonio Machado y Nañez. Sevilla, 4869. Un cuaderno en 4.º

Estadios sobre algunas preparaciones químicas y farmacéuticas, por el Dr. D. Antonio Brunet y Talleda. Santiago, 4872. Un cuaderno en 4.º con grabados.

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio.

Años I y II. Madrid, 4867-68. Un vol. en 4.º Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Cartilla del cosechero, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Madrid, 1871 Un cuaderno en 8.º

Instruccion popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Epidemia actual del olivo, por D. Mariano Zacarías Cazurro. Madrid, 4868. Un vol. en 8.º con láminas. Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz.

Madrid, 4863. Un vol. en 8. Sistema de podas de arbolado con notas, por D. Antonio A. Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con una lámina. Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz.

Madrid, 4864. Un vol. en 8. Manual para el cultivador de sedas y observaciones prácticas para colmeneros, por el mismo. Madrid, 1861. Un volú-

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los

gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera

dedicion corregida y aumentada. Madrid, 4871. Un cuaderno en 8.º Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 4864. Un cuaderno en 8.º mayor. Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 4863. Un yel en 8.º drid, 4863. Un vol. en 8.°

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8. Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volúmen en folio.

Memoria relativa á la Exposicion universal de Lóndres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Za-ragoza, 4868. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 4864. Un vol. en 8.º mayor. Almanaque del Museo de la Industria para 4872, por D. Eduardo Mariátegui. Madrid, 4874. Un vol. en 4.º con gra-

Importantísimos descubrimientos industriales, aplicaciones recientes de la electricidad á las artes. Sevilla, 1843. Un cuaderno en 8.º

Proyecto para la ejecucion de un ferro-carril, por D. Francisco de P. Montells y Nadal. Granada, 4854. Un cuade no

Tratado popular y práctico sobre caminos, pór D. José de Hezeta. Sevilla, 4845. Un cuaderno en 8.º con una lámina. De la libertad de comercio, por D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 4843. Un vol. en 8.º

Medios de facilitar la curacion de toda clase de enfermedades, por Doña Concepcion Ramirez de Arellano. Valencia, 1863.

Un cuaderno en 8.º La Homeopatía (sétima parte de El amigo de la Juventud), por Julio Soler. Mahon, 4869. Un cuaderno en 8.º

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó

Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.º

El Monitor de la higiene. Año 1.º Valencia, 1871. Un cuaderno en 4.º

Mapa balneario de España, por D. Anastasio García Lopez. Madrid, 4867. Una hoja. Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Anto-

nio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4. El Arte y los artistas contemporáneos en la Península, por F. M. Tubino. Madrid, 4874. Un vol en 8.º mayor. Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossoric y Bernard. Madrid, 4874. Un cuaderno en 42.º

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 4857. Un cuaderno en 8.º

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 4857. Un cuaderno en 8.º

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van Der Straeten. Traduccion de la segunda edicion por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.

Revolucion financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 4869. Un vol. en 8.º

Discurso leido por el Exemo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez en la sesion inaugural de la Academia Matritense de Juris-

prudencia y Legislacion de 1869. Madrid, 1869. Un cuaderno 2.1 4. España y la dinastía de Saboya. Madrid, 4872. Un cuader-

Postrimerías de la insurreccion cubana, por D. Joaquin José Ribó. Madrid, 4874. Un cuaderno en 8.º
De los poderes públicos en los Gobiernos representativos.

Bilbao, 4872. Un cuaderno en 8.º

Bilbao, 4872. Un cuaderno en 8.º

La verded sobre la república federal, por D. Antonio Bergnes de las Casas. Barcelona, 4872. Un vol. en 8.º

La Internacional ante la historia y la economía política, por D. Eusebio Roldan Lopez. Madrid, 4874. Un cuaderno en 8.º

La clave del Derecho, ó síntesis del Derecho romano, por Ortolan, traducido del francés por D. Fermin de la Puente y Apezechea. Sevilla, 4845. Un vol. en 8.º

Proputario del matrimonio civil por D. Losé Hermanegido.

Prontuario del matrimonio civil, por D. José Hermenegildo Monfredi. Madrid, 4870. Un vol. en 8.°

De la libertad política en Inglaterra desde 4485 hasta 4689, por el Vizconde del Pontor. Madrid, 4874. Un vol. en 8.°

Apuntes sobre estadística de la administración de justicia,

por D. Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º Total: 155 obras, con 161 vols. y 24 hojas. Madrid 15 de Abril de 1872. —El Director general, Juan

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Contaduria.

El dia 45 del corriente, à las dos de la tarde y ante la Comision provincial, se verificará en el salon de sesiones de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, el sorteo para amo. tizar 30 acciones del emprestito provincial de 6 millones de reales, autorizado por Real decreto de 1.º de Abril de 4857, y contratado por la Diputacion con destino á la construccion de carreteras, cuva amortizacion corresponde al segundo semestre del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en cumplimiento de lo establecido en las bases del referido empréstito. Madrid 10 de Octubre de 1872. = El Vicepresidente, R.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Exemo. Sr. Alcalde Presidente interino se ha servido señalar el dia 19 del corriente, y hora de la una de la tarde, para la subasta del esterado de las dependencias municipales en la próxima temporada de invierno; cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, que se entregarán en esta Secretaría hasta la hora citada, que serán abiertos á presencia de los interesados, adjudicándose á favor del autor de la proposicion que resulte mås ventajosa.

El contratista se sujetará á las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cinco de la tarde.

Cada pliego contendrá un resguardo que acredite haber consignado en la Tesorería de S. E. la cantidad de 400 pesetas en metálico ó papel de la deuda municipal por todo su valor nominal, y la proposicion arreglada al adjunto modelo.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones igua-les, se celebrará una segunda licitacion entre sus autores por espacio de media hora, y por pujas á la llana, de un céntimo sobre todos los tipos.

Madrid 11 de Octubre de 1872.-El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta corte, enterado del anuncio publicº do con fecha 11 del actual, se obliga á suministrar la estera necesaria para las dependencias municipales en la próxima temporada de invierno, á los precios siguientes:

Por la colocacion de la estera usada que pueda apro-

vecharse por un oficial cada dia (id. id)..... (Fecha y firma del proponente).

Juzgados de primera instancia. Azpeitia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de esta

villa de Azpeitia y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis María Argaya, natural de Cerain, Abogado, propietario y vecino que tué de Segura, donde falleció el dia 9 de Junio de 4871 sin disposicion tertamentaria, nava que dentre del términe de 20 dias contra testamentaria, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta Le Madona, comparezean á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. Juan José Ormazabal y A. gaya, Don Juan José Balda, marido y legal administrador de Doña Juana Urneta y Argaya, vecinos de San Sebastian, y D. Bartolomé y Doña Sabina Argaya, vecinos de Lego reta priy Dona Sabina Argaya y Camino, vecinos de Lego reta primos carnales del finado y únicos que hasta ahora se han p.esentado. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parán-

doles el perjucio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 7 de Octubre de 4872.—Juan Puig.—
Por su mandado, Vicente de Arregui.

X—309

Bilbao.

D. José Gabriel de Pinedo, Juez municipal de esta villa ejerciendo la Judicatura del de primera instancia del partido. Por el presente primer edicto hago saber que por fal'icimiento intestado de D. Eugenio de Andecira y Licona, natural y vecino de esta villa, hijo de D. Juan José y Doña Lorenza, he acordado á instancia de parte anunciar su muerte intestada, llamando á todos los cue se crean com derecho á hendavla. llamando á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que con arreglo al art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil se personen ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Bilbao á 7 de Octubre de 1872.—José Gabriel de Pinedo.—Por mandado de S. S., Juan de Gárate.

Cuenca.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Ros Gomez, natural de Ribagorda, que ha fallecido abintestato en el servicio de las armas, para que lo deduzcan en este Juzgado dentro de dicho término; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que

haya lugar. Así lo tengo acordado en expediente incoado á instancia de Teodoro, Severiano, Polonio y Mauricio Ros, vecinos del indi-cado Ribagorda, sobre que se les declare herederos del Juan como hermanos del mismo.

Dado en Cuenca á 1.º de Octubre de 1872.—Valentin Fuen-—Por su mandado. Joaquin Moreno. X—502 tes.—Por su mandado, Joaquin Moreno.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de

esta villa de Durango y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que queda on al fallecimiento de Doña Vicenta, Doña Juliana y D. S ntiago de Altuve y Gorostiza, vecinos que fueron de Arrazola, ocurrida de Arrazola, de Arrazola, recursos que fueron de Arrazola. el año de 1871 sin disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado dentro de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin ofi-cial de la provincia; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; y ha comparecido á solicitar la referida herencia D. Bernabé de Urizar é Ibieta-Torre, vecino de Azpe, como pariente

tronquero de los mismos. Durango 5 de Octubre de 4872.—Nicomedes de Urdanga-

rin.—Por su mandado, Fernando Barturen.
Corresponde con el edicto original, y con la remision necesaria lo certifico, signo y firmo yo el Secretario, Fernando de Barturen.

Madrid.-Buenavista

D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo Escribanía del actuario que refrenda se han principiado, á instancia de D. José Ferrer y Gonzalez, los autos de abintestato del Exemo. Sr. D. Antonio Ferrer del Rio, que fallec ó en el Molar el 22 de Agosto último; y en su virtud se anuncia el fa-llecimiento de dicho señor y se llama á todos sus purientes que se crean con derecho á heredarle para que comprezcan á ejercitarlo en el expresado Juzgado y Escribanía dentro del termino de un mes, si residiesen en la Península, ó de dos si fuera de ella; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pa-

rará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 4872.—V.° B.°—Luis Gomez
Acebo.—Por mandado de S. S., Francisco Molina.

X-507

Madrid.-Mospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se

hace saber el fallecimiento intestado de D. Julian Clemente y Pineda, natural de Cartagena (Murcia), de 57 años de edad casado con Doña Catalina Bosch, acaecido en 15 de Octubre de 1862, y se cita y llama por segunda vez y término de 20 dias à las personas que se crean con derecho à heredarle, à fin de que dentro del mismo comparezcan en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, à la hora de despacho, á usar de su derecho en el expediente instruido de despacho, a dada de Jesús Clemente y Doña Catalina Bosch, sobre que se las declare herederas de dicho señor: bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta el dia no se ha presentado persona alguna alegando derecho á la herencia más que la Doña María Jesús Clemente y Doña Catalina Bosch, hija la primera y viuda la segunda de D. Julian Clemente y Pineda.

Madrid 30 de Setiembre de 4872.—Martinez Serrano.—Por mi compañero Lanzas, Venancio Perez.

X—503

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Una carpeta, núm. 461, de documentos representativos de la Deuda amortizable de primera clase, fecha 42 de Noviembre de 1867, con la que D. Cosme Fresneda y Morga, Vocal de la Lunta provincial de Papagiagnaia de Sovie propresentala Junta provincial de Beneficencia de Soria, en representacion de la misma, presentó para la conversion en renta consoli-dada interior las láminas de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, números 6.055 y 6.056, de 38.96526 y 78.325 con 17, en junto 417.2919 emitidas al Real Hospicio y casa de

niños expósitos del Burgo de Osma y Soria. Y otra id., núm. 462, de documentos representativos de la Deuda amortizable de segunda clase, fecha 42 de Noviembre de 4867, con que el mismo D. Cosme Fresneda, en la representacion dicha, solicitaba la conversion de los intereses devengados desde 4.º de Enero de 4825 hasta 30 de Junio de 4854 por las dos láminas presentadas con la carpeta núm. 164 ántes citada, importantes en junto dichos intereses 145.410 rs.

Quien tuviere en su poder alguno de los referidos documentos los presentará en dicho Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, dentro del término de 30 dias, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1872.-Por mandado de S. S., Juan X-506

Medina del Campo.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España. D. Francisco Alted, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo de San José Matos, natural y vecino de Torrecilla de la Orden, conocido por Hortelano, para que se presente en mi Juzgado inmediatamente con el fin de hacerle saber y cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Superior en la causa criminal que se le ha seguido por tenencia de instrumentos destinados especialmente para ejercitar el delito de robo; apercibido que de no

hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina del Campo á 1.º de Octubre de 1872.= Francisco Alted.=Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Montalban.

D. Dionisio Lahoz, Juez municipal de la presente villa de Montalban y ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de

la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Simon y Gil, natural de Used, provincia de Zaragoza, soltero, de oficio cedacero ambulante, de 37 años, estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada sin rasurar, cara redonda, color moreno; viste pantalor blanco remontado, chaleco de percal, camisa de lienzo, alpargatas á lo miñon y pañuelo á la cabeza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue sobre herida inferida á Vicenta García y Becerril por consecuencia del disparo de un arma de fuego; apercibiendole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Montalban á 1.º de Octubre de 1872.-Dionisio Lahoz.-Ue orden de S. S. y por D. Pedro Esteban, Miguel Benito Rubio.

Ravalenrnere.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias à Mateo Jimenez Sanchez, vecino que fué de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, à fin de que comparezca en este Juzgado à oir la notificacion de la sentencia ejecutoria recaida en causa que se le ha seguido por hurte; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 5 de Octubre de 1872.—Licenciado Pedro Moreno.-Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Oviedo.

D. Enrique Ruiz Crespo, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla y Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido, y especial comisionado para conocer de todas las belion carlista del territorio de esta Audiencia.

Por el presente y único edicto y pregon cito, llamo y em-plazo á D. Francisco Diaz Rivera, Cura párroco de Santiago de Cerreda, natural de Villaron, término municipal de Salas, partido de Belmonte, en esta provincia, para que en el término de 20 dias, contados desde que se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que le sigo por rebelion carlista; pues si así lo hiciese se le

oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará perjuicio. Dado en Oviedo á 5 de Octubre de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.=Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

D. César Argüelles, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Celestino Rodriguez, álias Bermejo, vecino de la Pola de Siero, de 22 años, para que al término de nueve dias se presente en este Juzgado à contestar à los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones inferidas à José Heria Infiesto; pues si así lo hace se le oirá y guardará justicia, y en otro caso se sustanciará con los estrados del Tribunal por su ausen-

cia y rebeldía.
Ovicdo 28 de Setiembre de 4872.—Por mandado de S. S., Antonio Bances.

Pola de Laviana.

El Licenciado D. Mariano Menendez Valdés, Juez accidental de primera instancia de Laviana, provincia de Oviedo. Por el presente primer edicto cito, llame y emplaze á Manuel Jesús Escribano y Prida, casado, labrador, de 28 años, natural y vecino de Caleas, Concejo de Caso, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por lesiones á Tomás Calvo, Antonio y José Gonzalez, y para nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en el Superior Tribunal; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dedo en la Pola de Laviana á 22 de Setiembre de 1872.— Mariano Menendez Valdés.—Por su mandado, José de la Torre.

El Licenciado D. Mariano Menendez Valdés, Juez de pri-

mera instancia de Laviana, en la provincia de Oviedo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ceferino Francisco, casado, natural de Bueres, y residente últimamente en Tanes, Concejo de Caso, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio y lesiones graves; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjui-

cio que haya lugar.
Dado en la Pola de Laviana á 30 de Setiembre de 4872.—
Mariano Menendez Valdés.—Por su mandado, José de la Torre.

Puebla de Tribes.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España. D. Luis del Castillo Perez, Juez de primera instancia de Puebla de Tribes, en la

provincia de Orense.

Por el presente edicto cito y llamo à Lorenzo Dieguez, álias Mazote, vecino de Barrio, parroquia del mismo nombre, en este término municipal, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la públicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á ser indagado en causa criminal que me hallo

instruyendo por robo. Puebla de Tribes 24 de Setiembre de 1872.—Luis del Castillo.—Por órden de S. S., Domingo Fernandez Peran.

Quintanar de la Orden.

Por el presente primero y último edicto y término de 30 dias, siguientes al de la publicacion de este en la Gaceta de MADRID y Boletin oficial de esta provincia, y de órden del señor D. Manuel Lobit Ricja, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Norberto Nuñez, álias Melona, vecino de Villanueva de Alcardete, para que comparezca en este Juzgado para prestar una declaración en causa criminal sobre robo de caballerías; y que de no verificarlo en el término expresado se procederá á lo que haya lugar, siguién dole el perjuicio consiguiente. Dado en Quintanar de la Orden á 22 de Setiembre de 1872.=

Lobit.=De su órden, Alberto Carrasco.

D. Nicolás Sierra, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia por ausencia en uso de licencia de D. Timoteo F. de la Auja.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llamá y em-plaza á los cabecillas Antonio Moreno Hierro Robledo, Luis Díez y otros ocho ó 40 hombres, que montados y armados y con boinas blancas, titulándose carlistas, penetraron al amanecer del dia 8 en esta villa, y se llevaron de la recaudacion de contribuciones 7.156 rs., 42 mazos de cigarros y cuatro docenas de cajetillas de tabaco picado, de la Administracion de este partido, por cuyos hechos pende en este Juzgado la conducente causa criminal, á fin de que en el término de nueve disse compansar en la circulada prison de partido dias comparezcan en la cárcel del mismo de rejas adentro para ser indagados.

Y en nombre de S. M. Don Amadeo I (Q. D. G) Rey de España, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, encargo á las Autoridades que procedan á la captura y detencion de los mismos y su remision á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Riano á 3 de Octubre de 4872.—Por ausencia del propietario en uso de licencia, Nicolás Sierra.—Por mandado le S. S., José Reyero.

Sariacna.

D. Alejandro Borruel, Juez de primera instancia de Sari-

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon à José Ramos y Mons, su mujer Antonina Peiron y el hijo de ámbos llamado José, vecinos de Pueyo de Santa Cruz, partido de Fraga, provincia de Huesca, para que dentro de nueve dias comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria el primero y ordinaria los últimos, en la causa que instruyo sobre robo de vencejos; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso le seguirá al Ra-

mos el perjuicio consiguiente.

Dado en Sariñena á 3 de Octubre de 1872.—Alejandro Borruel.-Por su mandado, Doroteo Ezcurra.

Dr. D. Joaquin Llausó, Juez de primera instancia de Sort. Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Antonio Durán, Juez municipal del distrito de Noris, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa formada de oficio contra Miguel Boixaren y otros sobre exaccion ilegal y falsedad; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 28 de Setiembre de 1872.—Joaquin Llausó.— F. José Aytés.

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto à Salvador Cabanilles y Solanes por término de 30 dias, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado; encareciendo además á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la detencion y conduc-ción á este Juzgado con las debidas seguridades del referido Cabanilles; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre robo.

Dado en Sueca á 30 de Setiembre de 1872.—Diego Carril.— Por su mandado, José Royo.

Tarragona.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciu-

dad de Tarragona y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ru-bió y Estradó, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término improrogable de 20 dias se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido para oir la notificacion de la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se siguió contra el mismo sobre falsificacion de un documento; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Tarragona á 2 de Octubre de 1872.—Luis de Mi-

guel.—Por disposicion de S. S., José Foldi.

Toledo.

D. Gabriel Ledesma, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta ciudad, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del Sr. Juez de primera instancia que lo era en propiedad.

Por el presente, segundo edicto, y término de 30 dias se cita, llama y emplaza à Antonio Manjon y Serrano, natural y vecino de Cabrá, para que se presente en este Juzgado à notificarle cierta providencia en causa que se le sigue por vagancia y mendicidad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pa-

rará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 1.º de Octubre de 1872.—Gabriel Ledes ma.—Por mandado de S. S., Bráulio García.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Antonio Oliver Medina, vecino de Sedella, para que durante los cuales se presente en este Juzgado á ser citado y emplazado en la causa en su contra sobre lesiones á su convecino Manuel Peña Ruiz; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, pa-

rándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torróx á 30 de Setiembre de 4872.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S., Salvador Gutierrez.

CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el jueves 10 de Octubre de 1872.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, fué apro-

bada. Pasaron á la comision de peticiones: una, presentada por el Sr. Ramos Calderon, de los propietarios de olivos de la ciudad de Carmona para que se imponga un derecho arancelario á los aceites mineral y de algodon; y otra, presentada por el señor Pelayo y recomendada por el mismo, de gran número de vecinos de Lora del Rio para la abolición de la esclavitud.

Se reservó la palabra á los Sres. Ocon y Sicilia para dirigir preguntas al Gobierno cuando estuviera presente.

ÓRDEN DEL DIA.

Dictámenes de actas.

Sin discusion fueron aprobados los de las de Caguas, Humacao, Vega-baja, Rio-piedras y Arceibo, proclamandose como Diputados á los Sres. Blanco y Sosa, Sanromá, Aivaren Peralta, García Maitin y Padial.

Leido el dictámen referente al acta de San German, en la provincia de Puerto-Rico, y admision del Sr. D. Eurípides Esoriaza, dijo

El Sr. Carrazo: No me propongo pronunciar un discurso de grandes dimensiones, ni hacer un examen apasionado de estas actas, sino indicar la situación en que se encuentran los elementos políticos de Puerto-Rico, y hacer ver que, contra-riando la voluntad de aquellos electores, es han contrariado igualmente los intereses de la patria en aquella pervisicia. Los vicios de que adolecen estas actas son comunes a colas los distritos de la isla, y para ahorrar tiempo, convicto que se entienda que todo lo que diga sobre las actas de Son German puede aplicarse á las de los demás distritos.

Creo necesario, antes de entrar en este exámen, exponer la situación de los llamados partidos de aquello isla; y ha dicho deliberadamente llamados partidos, para que la Camara se

aperciba de la diferencia que hay entre las aspiraciones y or-ganizacion de aquellos partidos y la de los de la Península.

Allí el partido conservador tiene la pretension de ser con-siderado como partido español ántes que todo. Ese partido no profesa el credo del conservador de la Península, ni tiene las ideas pilas españolas que conte Carabia Hará la partido. ideas ni las aspiraciones que este. Cuando llegó la elección presentó una candidatura compuesta de hombres de todas las clases monárquicas, y al lado de los conservadores figuraban tambien algunos radicales. Esc partido, aun cuan lo se vea atacado por el poder, es siempre partidario de la Autoridad, patrocina artículos laudatorios de la Autoridad, y proclama la necesidad de someterse á ella en todo caso.

No molestaré à la Cámara con la lectura de esos artículos; pero la aseguro que existen. Concurre una circunstancia en este partido, que yo recomiendo á la Cámara, y que le distingue del reformista, del radical y del conservador de la Península. En el llamado partido conservador de Puerto-Rico hay personas radicales, y hasta republicanos, que cuando llegan allí creen que deben colocarse al lado de la Autoridad.

Os he dicho que esc llamado partido conservador ha presentado al lado de conservadores nombres que pasan por radicales; y no cabra duda acerca de esto, cuando se sepa que en la candidatura del partido conservador figuraban los Srcs. Ro-mero Giron, Gasset, Fernandez Cuevas y D. Sabino Herrero.

Si se necesitara alguna prueba de que ese partido no tiene el credo del conservador de la Península ni hace causa comun con él, bastaria saber que, haya estado ó no en la desgracia el de la Península, el verdadero representante de la bandera española allí, que es el ejército, ha simpatizado más con ese

partido que con el reformista.

Tal es la situacion del partido conservador en Puerto-Rico. Enfrente de este partido hay otro en cuya sinceridad de pro-pósitos no entraré yo miéntras no tenga pruebas bastantes para ello. Este partido ataca en sus periódicos á la Autoridad cuando no satisface sus aspiraciones, y no deja de escribir sus artículos censurando la conducta de los Voluntarios de Cuba y Puerto-Rico.

Ese otro partido, que ha estado al lado de los revolucionarios miéntras le ofrecian concesiones para realizar una aspiracion que á mí me parece peligrosa, cuando ve que los hombres del poder van gastándose les exige siempre más. Sobre este punto yo quisiera que la parte progresista de la mayoría actual fijase su atencion en que los periódicos del partido reformista, que sonaban antes con el advenimiento al poder del radical, compuesto de los dos elementos que hoy le constituyen, empiezan á volver la espalda á uno de esos elementos y á maltratar al Sr. Ruiz Zorrilla, á la vez que acarician la idea republicana. El dia, señores, en que la república prevaleciera en Puerto-Rico y en Cuba, ¿se cree que esa república seria es-

Tampoco quiero leer los artículos de esos periódicos porque no trato de hacer política peninsular, aunque renuncie á la satisfaccion, si es que en esto pudiera yo tener satisfaccion al-guna, de ver motejado al partido progresista.

Esta era y esta es la situación de los partidos políticos en

la pequeña Antilla. No conociéndola bien el Sr. Ministro de Ultramar, y creyendo sin duda que Puerto-Rico era como la crovincia de Soria, acordó aquí las candidaturas de aquellos distritos. Para proporcionarse la palanca que moviese las fuerzas que habian de apoyar esto, aunque el Gobernador que allí habia era nombrado por el Sr. Ruiz Zorrilla, se pensó en cam-

Confieso que los llamados reaccionarios de Puerto-Rico pudieran fundar alguna esperanza en los nuevos nombramientos, pues al Gobierno superior de aquella Antilla se envió un militar de procedencia carlista, y á un Secretario de procedencia moderada, ó que habia sido empleado en el Ministerio de Fomento en tiempo de los moderados; pero por fundadas que pudieran ser esas esperanzas, no tardó en venir el desengaño.

Hago justicia al Sr. Ministro de Ultramar creyendo que sus descos eran los mejores; pero esas Autoridades llevaban inspiraciones de otros que no eran el Ministro de Ultramar; ban á las órdenes del Sr. Ministro de la Guerra, la Autoridad superior militar, y del Presidente del Consejo, el Secretario. Bien quisiera yo que mis censuras recayesen en el Sr. Gasset, porque esto seria prueba de que tenia siquiera la influencia que corresponde á su departamento; pero como esto no es así, mis censuras tienen que encaminarse contra el Ministro de la Guerra y contra el Presidente del Consejo.

Al llegar á Puerto-Rico las Autoridades superiores hicieron su programa, cuyo primer artículo era que nada tenian que ver con el Ministerio de Ultramar; así es que hallándose en la candidatura del partido español uno de los que dicho Sr. Ministro recomendaba, fué pospuesto el Sr. Fernandez Flores, que es á quien aludo, y que hubiera sido bien recibido en Puerto-Rico; pero no era del agrado del Sr. Ministro de la

Guerra ni del Sr. Ruiz Zorrilla.

El Capitan general, al llegar á Puerto-Rico, deseando mostrarse agradecido y comprendiendo que apremiaba el tiempo, se dedicó con empeño á favorecer las candidaturas que le habian sido recomendadas, á espaldas del Sr. Gasset, por los señores Ministros de la Guerra y Gobernacion, y principalmente por el primero de estos, que queria ser Diputado por la capital de aquella Antilla. Llamó con este objeto á la oficialidad del ejército y á los Voluntarios, ylaquel ejército, que habia visto ántes sostenida la candidatura del General Córdova por personas que no respondian á sus aspiraciones, dijo, lo mismo que los Vo-luntarios, que no votaban al Ministro de la Guerra, ni admitian imposiciones de nádie.

Convocó luego el Capitan general á las personas más in-luyentes del comité llamado allí conservador, haciéndoles gual recomendacion; pero siendo estas personas más afectas á es candidates del Sr. Ministro de Ultramar, se resistieron à apoyar esa candidatura.

De lo que en esa conferencia ocurrió, y de lo que despues pasó, no quiero hablar; seria tan grave lo que dijera que no puedo manifestarlo sin las necesarias pruebas.

No sé, no quiero saber lo que los periódicos han dejado tras-lucir sobre sucesos ocurridos en vísperas de las elecciones: al Gobierno toca averiguarlo, y si resultara cierto, el Gobierno no cumpliria sus deberes si no adoptara medidas enérgicas contra las personas culpables de esos acontecimientos. De esta entrevista resultó la retirada de la candidatura del Sr. Córdova en la capital y su presentacion en otro distrito, donde al cabo ha triunfado, para tener el gusto de decir á aquellos electores que agradece sus votos, pero que no acepta la eleccion porque ha tomado ya asiento en otra parte. Para esto valia más que no nubiera tomado ese empeño, y que hubiese dejado al Ministro de Ultramar en el lugar que le corresponde y con el afecto que los españoles le profesan allí. Yo sentiria que esto fuera un mal para S. S.

Empezada la campaña, era preciso seguirla, y el Gobernador de Puerto-Rico la siguió con instrucciones que no creo fueran del Sr. Ministro de Ultramar, propietario que es de un periódico. No creo yo que S. S. autorizase la supresion de ningun diario ni pidiera la censura para cási todos los demás; y sin embargo, es lo cierto que el Capitan general impidió la circulacion de El Debate y sometió á la censura á otros periódicos, guando en Puerto-Rico no existe la censura más que para dos cuestiones, la de la integridad nacional y la social. La Cámara se asombraria si supiera cómo se ejerció sin embargo de esto

Hízose más: se comenzó la série de remociones de emplea-dos, que aqui empezó con la subida al poder del partido radi-cal y que no ha cesado aun. La conducta del Gobernador de Puerto-Rico, en lo que se resiere á destituciones y nombra-

mientos, es más ilegal aun en la parte militar que en la civil, y eso que en esta lo ha sido mucho.

¿Necesitaba tener un Presidente la mesa á su gusto? Pues destituia al que debia serlo. ¿Necesitaba sustituir un Corregidor por otro que ejerciera presion en los electores? Pues le sustituia, haciendo esto el 22 de Agosto, es decir, dos dias ántes de las elegiones. Esta pagasario por baro un Socretarial. tes de las elecciones. ¿Era necesario nombrar un Secretario de Ayuntamiento con determinado objeto? Pues le nombraba, aunque fuese tambien el 22 de Agosto; y cuando no se podia hacer todo esto de una manera definitiva, se hacia de un modo provisional. Estos hechos son exactos, y espero que los confir-

me el Sr. Ministro de Ultramar. He dicho que la conducta del Gobernador de Puerto-Rico čuć todavía más censurable en sus nombramientos militares, y la Cámara va á ver que esto es una verdad.

No encontrando apoyo la candidatura del Sr. General Cór-ova ni las otras protegidas por los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion, ni en los Comandantes de los Departamentos, ni en las demás Autoridades que dependian de la superior, dispuso sustituirlas: y no contando con personal bastante, dispuso sustituirlas: y no contando con personal bastante, reemplazó algunas hasta con sus propios Ayudantes; y como esto entrañaba una doble ilegalidad, tuvo que saltar una vez más por la ley, porque el Jefe de Estado Mayor se negó á sancionar este acto, y el Capifan general hubo de prescindir de seto requisito dividuo al trictione resto requisito dividuo de la trictione resto requisito. este requisito, dándose el tristísimo espectáculo de que la Ordenanza fuera atropellada donde más necesita estar en vigor.

Este hecho es tanto más escandaloso, cuanto que el Sr. Ministro de la Guerra, que patrocinaba todo eso, tiene la preten-sion de ir á mandar la isla de Cuba. El Sr. Ministro de Ultramar parece sonreirse de lo que digo, y yo sentiria que le hu-bieran servido de obstáculo al Sr. Ministro de la Guerra para er á Cuba los actos de sus delegados y agentes en Puerto Rico; mas si como Capitan general de Cuba habia de hacer lo que aquí ha hecho, nos podemos dar la enhorabuena de que esta

sea una pretension antigua y sin consecuencias.

Como todas las arbitrariedades, las cometidas por el Gobernador de Puerto-Rico han tenido sus resultados. El Jefe de Estado Mayor que se negaba á publicar esos decretos que violaban las Ordenanzas ha sido trasladado de Puerto-Rico á Cuba con descenso; las personas notables que no quisieron aceptar la candidatura del Sr. Córdova han sido amenazadas con ser expulsadas de la isla; y el ejército mismo y los Volun-farios, à los cuales se debe el que no se haya levantado una voz contra la integridad del territorio, están siendo objeto de maquinaciones que hallan acogida en el Gobierno. Yo espero que el Sr. Ministro de Ultramar se levantará á declarar que no ha oido, que no oirá en adelante ninguna sugestion que se

encamine á destruir el prestigio de los Voluntarios y del ejército, porque S. S. está más interesado que yo en salir á la defensa de esas dos instituciones.

Aquí hay personas de cuya imparcialidad en materias de guerra nádie puede dudar, y ellas pueden decir cuál ha sido la conducta de los Voluntarios y del ejército de Puerto-Rico desde que terminó la insurreccion de Lares. (El Sr. Sanz pide la palabra.)

Con lo dicho podeis comprender cuál será la validez de estas elecciones. El Sr. Ministro de Ultramar y la comision de actas saben que la ley electoral, en lo que se refiere á sancion penal, está vigente en Puerto-Rico como lo está aquí; y si en la Península es punible separar Alcaldes y nombrar Corregidores dentro del período electoral, lo es mucho más en Puerto-Rico, donde las Autoridades tienen más influencia y merecen más respeto que en la Península.

No entraré à examinar si los candidatos proclamados han obtenido pocos ó muchos votos, por más que si ajustáramos bien la cuenta resultaria que no traen la verdadera representacion de los electores. Al ver la conducta del Gobernador, creyó el partido conservador que no podria luchar sin que-brantar el prestigio de esa Autoridad, y dió un manifiesto acon-sejando el retraimiento. Tambien lo aconsejaron los periódicos, porque no querian entablar una lucha en la cual pudiera aparecer que el partido español se ponia allí una sola vez enfrente de la Autoridad. Hagamos, decian, este sacrificio en aras de la patria, por la cual nos hemos sacrificado y estamos dispuestos à sacrificarnos siempre.

Nada tiene, pues, de particular que hayan obtenido tan po-cos votos los candidatos elegidos. Los hechos que acabo de exponer, acreditados están en los periódicos oficiales y en los que representan á cada uno de los partidos; y llamo la atencion de la Cámara y del Sr. Ministro de Ultramar hácia estas actas que aun no han sido aprobadas. No se pague el Sr. Ministro de Ultramar de un triunfo efímero en un país donde cualquiera cuestion se hace grave; procure poner mano eficaz en las cuestiones de Puerto-Rico, que son muy graves, y obre como su conciencia le dicte, porque de esa manera estoy se-guro que quedarán á salvo nuestros intereses en Puerto-Rico.

Concluyo rogando á la Cámara que haga aplicacion de los hechos que he referido, que deduzca las consecuencias que pueden tener, y que declare nulas las actas.

El Sr. Sanromá: Declaro, señores, que las cuestiones de actas son siempre enojosas, y no he de ser yo quien con ocasion de las de Puerto-Rico venga á despertar ódios en este sitio, porque hace tiempo que abrigo el propósito de pedir á la Cámara las reformas radicales que creo necesarias, que con-

ceptúo indispensables para Ultramar. El Sr. Gamazo no ha venido aquí á combatir ninguna de las actas de Puerto-Rico en particular; ha venido á combatir la política electoral de mis amigos en Puerto-Rico; y eso que S. S., como conservador, no tiene prestigio ni autoridad para hablar de abusos electorales, porque el país sabe demasiado que todos los sistemas electorales han sido viciados y corrompidos por las gentes conservadoras; pero lo que el país no sabe es que, no contentos los conservadores de todos matices con habernos dado durante 30 años una perversa educacion electoral, han escogido aquel hermoso rincon de América para pervertir y corromper el sufragio cuando estaba naciendo, y cuando era preciso por lo mismo conservarlo en toda su pureza. En las dos primeras elecciones que hubo en Puerto-Rico despues de la revolucion no se falseó el sufragio, ni se careció de libertad para emitir los votos: los pueblos fueron á depositar sus sufragios con gran entusiasmo, con aquella severa dignidad con que se ejerce por la vez primera un alto ministerio popular.

Ya sé yo que concluidas las segundas elecciones hubo algun conato de motin, y siento que no esté aquí el expediente de aquellos sucesos, porque él demostraria que sus verdaderos responsables fueron los hombres cuyo amor á la Autoridad tanto nos ponderaba el Sr. Gamazo. Ellos fueron los que no se resignaban á ser derrotados; ellos, los que por largos años, y podria decir por largos siglos, tuvieron la influencia de las Autoridades, cuya influencia les proporcionó aquella série interminable de monopolios, por cuyo medio los conservadores han impedido que se establezca en la isla un Banco para hacer competencia los que se dedican á prestar al Tesoro, á la agricultura y á

Vinieron las terceras elecciones cuando con harta desventura de la patria ocupaba el poder el Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, y entónces fué cuando vosotros introducisteis en Puerto-Rico un nuevo sistema electoral, que consistia en lo siguiente: introduccion del cunerismo; amenazas en documentos oficiales; recogida sistemática de la prensa, y mistificacion del sufragio hasta el punto de multiplicar indefinidamente los votos. No hablaré de algunos de estos casos, porque muy pronto han de venir aqui personas que han sido testigos presenciales y podrán explicarlos con más conocimiento que yo, y voy á

limitarme al cunerismo y á la recogida de la prensa. En las primeras elecciones fueron Diputados por Puerto-Rico personas que allí representaban algo en el comercio, en la industria ó en el movimiento científico; y si entre ellas habia alguna que no habia tenido la suerte de nacer en aquel país, fué elegida en premio, tal vez excesivo, de trabajos que habia hecho en favor de la isla.

La política sagastina varió este órden, y en vez de 45 representantes de Puerto-Rico aspiró á traer 15 indivíduos de la yoría; y aunque algunos de vinieron sin voluntad propia y con un ministerialismo absoluto. A mi me daba pena ver a aquellos hombres que presenciaban que á la Diputacion provincial se la dejaba sin atribuciones, que veian que no se aplicaba la ley municipal, que observaban que salian los fondos del Erario de la isla por un simple deseo de la Autoridad de Cuba, considerándose á Puerto-Rico como una berruga de la grande Antilla, y todo esto sin hacer ni poder hacer una sola protesta. Lo que más me afligió fué el ver que cuando los pocos radicales que habíamos venido presentamos una proposicion de ley pidiendo la abolicion in-mediata de la esclavitud en Puerto-Rico con indemnizacion, uno de aquellos Diputados se creyó en la precision de pedir, no que se desechase, no que no fuera admitida al debate, sino que no se diese siquiera lectura á nuestra proposicion.

Vamos à la prensa. Se recogia sistemáticamente toda la prensa liberal de la Península, y no contentos con esto los conservadores, se recogió un manifiesto que yo suscribí con otros amigos, en el cual se ponia muy por las nubes el gran principio de la integridad nacional. Uno de los Ministros, no atreviendose á decir, como dijo el Capitan general, que se recogió á consecuencia de algunas frases que desprestigiaban la Autoridad, dijo que se habia recogido porque se hablaba de la esclavitud, como si este fuera, señores conservadores, el gran remordimiento de vuestra conciencia soi disant revolucionaria. Entónces fué cuando se dió el grande escándalo de que la primera Autoridad de la isla se permitiera calificar de españoles á los candidatos del Gobierno, negando este carácter á los demás, y entre ellos al General Córdova, como si la mano airada de un soldado puliese arrancar de nuestros pechos el sentimiento de nacionalidad que los enciende é ilumina.

¿Cómo, pues, pretendeis comparar vuestra política electoral, tan arbitraria y tan violenta, con la nuestra, tan franca, tan leal, tan libre y tan pacifica? Pero vosotros no comprendeis esto, porque no teneis el instinto popular, porque la voz de las muchedumbres os espanta, y no os impresiona en cam-bio el chasquido del látigo que azota las carnes del infeliz

negro. (Aplausos.) Vuestra política electoral, señores conservadores, ha estado á la altura de vuestra política colonial. Vosotros, los conservadores de todos tiempos, habeis hecho una política colonial de exterminio. En nombre de la altivez castellana exterminásteis á los indios; en nombre de la agricultura y del trabajo exterminásteis el Africa, y ahora, para complemento, quereis exterminar á los liberales en nombre de la integridad nacional.

Nosotros, en cambio, no hacemos política de exterminio; los liberales de todos tiempos han entendido que la política colonial significa la lucha entre todas las fuerzas de la naturaleza, la armonía de los diferentes intereses de las colonias, que están en relacion con los intereses peninsulares. Decis que se os ha recogido vuestra prensa. Por junto se os han recogido un número de *El Debate* y otro del *Boletin Mercantil.* ¿Y por qué? Porque esos periódicos arrastraban por el suelo la Autoridad de la isla, de cuyo prestigio sois siempre tan celosos, segun el Sr. Gamazo.

Ha dicho el Sr. Gamazo que en la conferencia que tuvo el Capitan general con Jefes y Oficiales del ejército y de Voluntarios se trató de imponer la candidatura del General Córdova; y yo pregunto: pues si hubo imposicion, ; en qué consiste que no hubo un solo soldado que nos votara?

En cuanto á remocion de Corregidores, de 68 que hay se han removido seis en virtud de expedientes desagradables que se formaron; y si esta súplica sirve, deseo que esos expedientes

el Capitan general para hacer esta separacion.

Yo, como leal amigo que soy del Sr. Gamazo, debo advertirle de un peligro. Es posible que sin quererlo y sin saberlo venga S. S. á defender aquí otras ideas y otros intereses que los del partido conservador y los de intervidad de la partia los del partido conservador y los de integridad de la patria. S. S., que figura como liberal dentro de la revolucion, ino sabe que se han dado vivas subversivos al Principe Alfonso en algunos colegios despues de la derrota sufrida por los conservadores? ¿No sabe S. S. que se ha dicho que en Puerto-Rico se esperaba la señal de Cuba para levantar la bandera del Prin-

Ya sé que esto no está bien demostrado; pero la simple posibilidad del rumor debe servir á S. S. de aviso para no hacerse cómplice, con la mejor intencion, de ciertos manejos de hombres que dicen pertenecer al partido español. Partido español! Yo no llamo partido español al que sostiene la esclavitud, al que mantiene la dictadura de ciertos voluntarios y las facultades discrecionales de los Capitanes generales: yo llamaré siempre partido español al que destruya la csclavitud, al que defienda á esa España liberal, que tiene por florones de corona la libertad del trabajo, la libertad del pensamiento, la libertad de conciencia, las libertades todas del ciudadano. Españoles hasta el delirio somos los radicales, y no necesitamos que se nos dé una credencial de españolismo desde el fon-do de un casino. El patriotismo no se vocea, no se ruge; se practica, y esto es lo que hacemos nosotros.

Cuando un extranjero me recuerda que pertenezco á una Nacion donde todavía hay esclavos, siento subir mis colores al rostro, y quisiera tener en mis manos la fuerza necesaria para romper de un golpe las infames cadenas de los negros, que tanto nos afrentan.

Voy á concluir, Sres. Diputados.

Si, como lo teneis acreditado, quereis volver por la verdadera honra de España, haced justicia á nuestros hermanos de América, aprobad las actas de Puerto-Rico.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion.

Contestacion al discurso de la Corona.

Continuando el debate sobre la contestacion al discurso de la Corona, dijo

El Sr. Ulion (D. Augusto): Sres. Diputados: aludido por los Sres. Estéban Collantes y Mosquera, vengo á terciar en este debate en ocasion desfavorable, cuando la Cámara está bajo la impresion agradable del elocuentísimo discurso del señor Sanromá. Permitido me ha de ser, ante todo, rechazar un cargo que S. S. ha dirigido al partido conservador. El señor Sanromá, al decir que el partido conservador no ha hecho nada por la libertad de las Antillas, ha olvidado la historia á no ser que S. S. quiera hacer responsable al partido conservador de lo que hizo el P. Las Casas ó el Consejo de Indirs. El partido conservador coetáneo ha sido el primero que ha establecido en las Antillas el derecho de elección popular, y S. S. debe saber qué partido fué el que expulsó de la Cámara el año 36 á los representantes de las Antillas.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, estamos ahora en la discusion del mensaje.

El Sr. Ulloa (D. Augusto): Sr. Presidente, habiendo tenido la honra de estar al frente del departamento de Ultramar, tengo el deber de rechazar..... El Sr. **Presidente**: Mañana podrá V. S. tratar esta

cuestion.

El Sr. Ulloa (D. Augusto): Obedezco, Sr. Presidente. Antes de constituirse el Congreso insinué una cuestion grave, constitucional y parlamentaria, reservándome tratarla á fondo cuando vinieran los debates sobre el mensaje, porque el discurso de la Corona no es sólo un programa, es tambien una historia del interregno parlamentario. Con gran extrañeza he visto que en ese documento tan largo, al paso que se habla del Banco hipotecario (nueva forma que toma el Banco de París, destinado, segun parece, á apoderarse de España), no se dice una palabra acerca de la subida al poder de este Ministerio fuera del Parlamento y fuera del espíritu de la Constitucion del Estado; y bueno seria saber á dónde va ese Ministerio fluctuante, que unas veces se inclina del lado de los conservadores y otras del lado de los republicanos; ese Ministerio que un dia va á las puertas de Palacio para defender la dinastía, y al dia siguiente la deja indefensa; ese Ministerio que sólo tiene energía y virilidad para combatir al partido conservador.

Necesario es saber, señores, por qué y cómo se disolvieron unas Córtes ántes de contestar al discurso de la Corona, saltándose por encima de las prácticas parlamentarias, sin las cuales la vida del Parlamento es raquítica y miserable, y muy semejante á aquella que hace 20 años queria dar á las instituciones el Sr. Bravo Murillo.

Para llenar este vacío presenté una enmienda que no ha podido discutirse por haber otras dos que se separaban más del dictámen. Invoco, pues, estos precedentes; invoco además mi situacion especial y la circunstancia de haber sido Ministro de la última Administracion, é invoco el derecho consuetudinario de hablar en estos casos, que nunca han negado las Cámaras, para obtener la benevolencia del Sr. Presidente del Congreso, esperando me permitirá hablar con la extension conveniente.

Perplejo me encuentro, y más despues de haber oido hace

dos noches el elocuentísimo discurso del Sr. Ministro de Fomento, para probar, como me habia propuesto, que el Ministerio presidido por el Sr. Ruiz Zorrilla no es ni siquiera liberal. ¿Qué Gobierno es este, que con ocasion de la defensa de la Monarquía altera la verdad de la historia diciendo que todas las revoluciones han venido en alas de la libertad anglo-americana, y añade que los cañones que vinieron á matar la independen-cia nacional habian sido fundidos por la Convencion? Un Ministerio que dice todas estas cosas no puede ser anti-

liberal ni antiparlamentario; y sin embargo, enfrente de las palabras de S. S. podria yo poner otras oficiales, podria poner la contradiccion incontrastable de los hechos, que creo proba-

rán la tésis que he manifestado.

Me parece mejor partir de un punto comun á todas las escuelas para justificar los cargos que tengo que dirigir al Gobierno, que no recurrir al campo de mis doctrinas y de científicas teorías. Ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de diferentes modos, por escrito y de palabra, que es sinceramente constitucional, partidario de la legalidad más absoluta, que pone la Constitucion sobre su cabeza. Pues yo acepto esos sentimientos y quiero fundar sobre su base esta proposicion, que espero será aceptada por todos. Dado el régimen que hoy rige, en el cual suelen penetrar todos los efluvios de la opinion pública ; dado el título primero de la Constitucion, e seria aventurado decir que la legalidad de España, hoy por hoy, es la Constitucion de 4869 y los actos de las Constituyentes? ¿Seria aventurado sostener que todo Gobier-no que respete los derechos consignados en la Constitucion es un Gobierno liberal, y que el que los conculque no merece ese

Pues vamos á ver hasta qué punto puede llamarse liberal el Gabinete que preside el Sr. Ruiz Zorrilla. No voy á hablar del sentido que este Gabinete ha dado al art. 43 de la Constitucion: voy à examinar las condiciones constitucionales dentro de las cuales vive el Gobierno. Este Gobierno cobra los impuestos sin autorizacion de las Córtes; es decir que usurpa las facultades de las Córtes, lo que no es sólo una infraccion de la Constitucion, sino que constituye un delito que castiga el Código penal. Y esta infraccion, señores, es tanto ménos excusable, cuanto que es voluntaria, porque no se han aceptado los patrióticos ofrecimientos y manifestaciones que le hizo la mayoría de las pasadas Córtes para que regularizara la situacion de la Hacienda.

Creyó que no debia sacrificar su amor propio ante la consideración de dejar á salvo la Constitución del Estado y de librar al país de una enorme carga, porque de haberse votado los presupuestos entónces á votarse ahora, hay la diferencia en contra del país de 200 millones de reales. ¡Qué diferencia, señores, de lo que haciamos en otra época que hoy se anatematiza! Estónces recuerdo, allá en el año 63, habia caido el Gobierno de la union liberal; se formó un Ministerio cuya influen-cia electoral se puso en juego contra nosotros; vinimos sin embargo una respetable minoría; el Ministerio Miraflores cayó por una votacion del Senado; el Ministerio histórico que le sucedio cayó por un golpe de fortuna en las secciones : no habia entónces ni Constitucion del Estado, ni práctica que nos impidiera la disolucion de aquellas Cortes cuando volvimos al poder; sabiamos que íbamos á ser derrotados: ¿y qué hicimos nosotros? Apelar al patriotismo de aquella mayoría, y efectivamente encontramos un concurso eficaz para la marcha administrativa.

En aquellas Córtes abolimos la reforma del Sr. Nocedal; hicimos 28 leyes administrativas; discutimos los presupuestos y el Sr. Salaverría sacó recursos tan pingües, que han servido y aun están sirviendo á todo el mundo. Estos señores que ocupan hoy el poder, no sólo no han apelado al patriotismo de la mayoría, sino que no han admitido el ofrecimiento patriótico que les hizo, y han infringido la Constitucion y han echado

sobre el país una inmensa carga.

Este Ministerio ha incurrido tambien en infraccion constitucional por detenciones arbitrarias. Sé de un caso en que un ciudadano ha sido arbitrariamente detenido contra lo que dis-ponen los artículos 8.º y 9.º de la Constitucion y el 412 del Código penal. Este indivíduo se ha quejado á los Tribunales, los que le han admitido su queja, pero obligándole á dar fianza. Y pregunto yo: ¿para qué existe en España el ministerio público y el procedimiento de oficio? Si un Tribunal sabe que un ciudadano ha sido atropellado en su persona, desde el momento en que lo sepa, como que se trata de un delito público, debe persegnirio de oficio. Estos casos han sucedido: yo no ciado de la compana de la companya de taré espontáneamente nombres propios, pero lo haré si á ello

La mudanza forzosa de domicilio es otra de las infraeciones constitucionales en que ha incurrido este Gobierno, y que dias pasados confesó el Sr. Mata. S. S. nos decia: «no tengo la culpa de que cuando mando á los pueblos de su naturaleza ciertas personas, no haya bastantes parejas de la Guardia civil y estén detenidas por esta razon algun tiempo en la carcel del Saladero. Pues esto, Sr. Mata, es una infraecion del art. 6.º de la Constitución y del 221 del Código penal. El sol de la libertad ha de alumbrar para todos: á mi, que soy conservador, no me importa que las personas á quienes se haya hecho mudar de demicilio, sean de las últimas clases ó de las primeras de la sociedad; y yo, en nombre del derecho del último ciudadano, ntra esa arbitrariedad

Hasta el arreglo de la deuda de Ultramar ha tenido que ha-

cerse de una manera inconstitucional. El Sr. Gasset ha dado un decreto, sobre el cual no voy á star siquiera una opinion sintética; á mí me basta saber que ese decreto debia haber venido como proyecto á las Córtes; y el caso de urgencia no es bastante para disculpar esta infraccion, porque, como ya he dicho, el Gobierto ha tenido medios legítimos y constitucionales para arreglar esa y otras cuestiones de Hacienda.

Por último, la fuerza pública, tanto de mar como de tierra. existe sin estar autorizada por una ley especial, como establece el art. 406 de la Constitucion.

Véase, pues, cómo este Gobierno, tan respetuoso con la ley como él se dice, y creyéndose el legítimo y solo depositario de los derechos individuales, ha atropellado la Constitucion, y lo que es más, vive tranquilo crevendo no haber hecho nada extraordinario, y es posible que à pesar de esto diga: «nosotros los liberales, vosotros los reaccionarios;» à lo cual contestaré vo con Hamiet: «palabras, palabras, palabras.» Es muy fácil hablar de libertad; pero es más difícil comprenderla, y por lo visto, todavía mucho más practicarla.

Respecto à la duracion de las Córtes, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en un documento importante, haciéndose cargo de esta cuestion, manifestó su opinion de que el artículo 43 de la Constitucion exige que las Córtes estén reunidas cuatro meses, y además añadia en esa circular-programa de 46 de Julio, que nosotros los conservadores éramos adversarios de las prerogativas de la Corona, porque teniamos resuelta la cuestion en el sentido que todo el mundo sabe.

Señores, en este asunto á mí no me duelen prendas; yo he empezado mi carrera parlamentaria en las primeras Córtes Constituyentes de 1854 defendiendo las prerogativas de la Corona, y las he defendido en las de 1868, como las defiende un

monárquico que lo es, no por gratitud, sino por sentimiento y conviccion. Pero yo que soy partidario y defiendo las prerogativas de la Corona, respeto y defiendo tambien las prerogativas del Parlamento, y allí donde veo la ley hollada, me levanto á reclamar su cumplimiento.

Pero hay una diferencia entre las Córtes de 1871 y las de 1872. Las Córtes de 1871 habian cumplido los cuatro meses: de consiguiente su disolucion estaba dentro del artículo constitucional. Aquellas Córtes habian derrotado al Ministerio Ruiz Zorrilla en la eleccion de Presidente de la Cámara, y S. S. se creyó en el caso de dejar la cartera, cosa que en mi concepto no tenia necesidad de hacer, porque no habia sido derrotado

en votacion pública. Vino el Ministro Malcampo, y este fué derrotado en una cuestion magna, en que se coaligaron todas las fracciones de la Cámara. Por último, vino el Ministerio Sagasta, y tambien fué derrotado. Teníamos por consiguiente dos grandes partidos dinásticos en el Congreso que habian sido sucesivamente derrotados, que no contaban con mayoría ninguna, porque habia 400 Diputados que eran ó antimonárquicos ó antidinásticos, y que como se iban siempre con la oposicion, eran ellos los que decidian de todas las contiendas parlamentarias.

Aconsejado el Rey por sus Ministros, dió el decreto de di-solucion. Dícese: ¡oh! pero se lo dió á quien fué derrotado. ¿Pues á quién se ha de dar el decreto de disolucion sino al que ha sido derrotado? ¡Para qué lo necesita el que tiene ma-

¿Estaban en ese caso las Córtes de 1872? Vamos á verlo. Antes me importa hacer dos declaraciones: la una es que no voy á defender opiniones propias ni doctrinas de partido; voy á exponer el texto constitucional y decir cómo debe entenderse en su letra, en su espíritu, en su objeto y en su tendencia.

La otra declaracion es, que cuando se trata de las prerogativas de la Corona, entiendo siempre respetarlas como parte esencial de la institucion Real; però creo que tengo el derecho de juzgarlas cuando se aconseja su ejercicio por los Ministros: no creo que haya un acto del Monarca en que no esté protegida su inviolabilidad por la responsabilidad de los Ministros. Me parece que admitireis esta doctrina: entiéndase, pues, que cuando hablo de las facultades del Monarca y de sus prerogativas, me refiero á los Ministros, y estoy en el uso de mi derecho de Diputado cuando las juzgo en su ejercicio bajo la responsabilidad ministerial.

La Constitucion de 1845 no tenia respecto á la existencia de las Córtes más que dos artículos que decian: «Las Córtes se reunirán todos los años, y el Gobierno presentará cada año la ley de presupuestos.» Creyeron aquellos legisladores que, dado el método de discusion que tanto en el Senado como en el Congreso se seguia para discutir los presupuestos, esta discusion era la suficiente para que las Cortes ejercieran sobre la marcha del Gobierno toda la influencia que deben ejercer los Parlamentos.

Pero sucedió, señores, que contra la voluntad de los legisladores de 1845, aquellos artículos constitucionales vinieron á ser letra muerta. En 23 años que mediaron desde aquella Constitucion hasta la revolucion de 1868 puede decirse que no estuvieron en vigor más que 44 años; en los otros 43 no hubo más que un bastardeamiento sistemático del régimen consti-tucional, puesto que las Córtes se abrian por unos cuantos dias; el Gobierno decia: el precepto constitucional está cumplido, y los presupuestos no se discutian, ni se votaban como no fuera por autorizacion á última hora.

Hubo un Ministerio que duró 40 dias, y tuvo 25 suspensas las Córtes sin motivo; y hasta se dió el escándalo de disolver unas Córtes el mismo dia de su constitucion; escándalo tan grande, que el Sr. Olózaga dijo que debia sustituirse á la frase vulgar de en un abrir y cerrar los ojos, la de en un abrir y

cerrar las Córtes.

Pues bien; como los hombres políticos no se atienen sólo á las buenas teorías, sino que traen á las leyes el caudal de su experiencia, la comision constitucional de las últimas Córtes Constituyentes se creyó en el caso de presentar una redaccion del art. 43 en los siguientes términos: «Las Córtes estarán reunidas á lo ménos cuatro meses cada año.» El Sr. Estéban Collantes calificó este artículo como atentatorio á las prerogativas de la Corona; pero á S. S. le diré que esto no era nuevo en Espana, ni se ha hecho sólo por el partido radical: la Constitucion de 4837 daba derecho para reunirse á las Córtes por su propia autoridad el 1.º de Diciembre, si ántes no eran convocadas; la Constitución belga establece la duración fija de 40 dias à lo ménos, y en la Constitucion portuguesa otorgada por D. Pedro IV se fijan tres meses de duracion à la legislatura de

Dejando aparte esta cuestion, ello es que la comision de las Cortes Constituyentes se creyó en el deber de presentar un artículo que fijaba la duración mínima de cada legislatura y el límite del tiempo dentro del cual el Rey debe convocarla.

Pareció esto poco á aquella mayoría, y queriendo mayor cortapisa para la Corona en sus relaciones con el Parlamento, e presentó una enmienda que fué apoyada por su autor, y el Sr. Olózaga, Presidente de aquella comision, la admitió, quedando el artículo redactado en estos términos: (Leyó.) ¿Qué quiere decir, señores, la redaccion del texto constitucional, tal como está unido á los precedentes que he invocado? ¿Qué quiere decir el texto constitucional en su relacion con el artículo 44, en que se le da la facultad al Monarca de suspender una sola vez en cada legislatura las Córtes sin el consentimiento de estas? Que por lo ménos tienen que estar reunidas as Córtes cuatro me

Se me dirá que esta es una afirmacion grave, porque es una limitacion de la prerogativa de la Corona. Es cierto. ¿Quién pone en duda que esta Constitucion limita más las facultades de la Corona que la Constitucion de 4845? Pero ello es que así lo determina, y el Gobierno tiene el deber de respetar esa limitacion, porque así lo dice la Constitucion. Cuando el General Serrano cayó en 25 de Junio por haberse roto la conciliacion, sabido es que fué llamado para formar otro Ministerio que no pudo formarse, porque para tener mayoría en aquellas Córtes se necesitaban ciertas agrupaciones; y si el General Serrano hubiera creido que el sentido de la Constitucion era el que le ha dado el actual Ministerio, el Genaral Serrano hubiera intentado la formacion de Gabinete, porque en último resultado podria, habria aconsejado al Monarca la disolucion de las Córtes. Sin embargo, no se le ocurrió, porque para todos nosotros no habia duda de que aquellas Córtes no podian ser disueltas hasta despues de estar reunidas cuatro

Vino luego el Ministerio Ruiz Zorrilla, ¿y qué hizo? Pidió la suspension de las Córtes á las Córtes mismas: pero en aquella sesion pidió el Sr. Bugallal que se declarara terminantemente si aquella suspension entraba en los cuatro meses, y el Sr. Montero Rios tuvo que declarar que aquella suspension en nada disminuia la obligacion de estar abiertas las Córtes cua-

Hay más: cuando el Sr. Ruiz Zorrilla en principios de Octubre fué derretado en la cuestion de Presidencia, faltaban 45 dias para que las Córtes pudieran terminar: habia tiempo suficiente para haberlas disuelto y haber convocado otras. ¿Pasó

entónces por las mientes de nádie el que de dos diferentes Diputaciones pudiera hacerse una sola? Vino el Ministerio Malcampo, fué derrotado, y tengo cási seguridad de que habia tiempo material de haber disuelto aquellas Córtes y convocar otras nuevas que hicieran el resto de la legislatura. Pues no se le ocurrió al Sr. Malcampo: pidió la suspension de las Córtes, suspension justificada con el objeto de que aquel conflicto no adquiriera mayores proporciones; y de esta manera, entre dificultades y dificultades, pasaron los cuatro meses.

Pero aun interpretando el art. 43 de la Constitucion de la manera que el Gobierno tenga por conveniente, todavía el Gobierno, al convocar las Córtes actuales para el 15 de Setiembre, habrá cometido una infraccion del art. 43. Aunque las Córtes cerradas en Julio de este año no se consideren para nada en nuestra historia parlamentaria, tendremos que estas Córtes, por más que ni un sólo dia dejen de reunirse, no pueden llegar à los cuatro meses que fija el artículo constitucional, pues no supongo que el Ministerio quiera hacer una fusion en una misma legislatura de dos Diputaciones distintas, porque á esto se oponen el sentido comun, el reglamento del Congreso y el artículo 71 de la Constitucion.

Y como este Congreso se ha constituido á últimos de Setiembre y no quedan más que tres meses del año, estais fuera de la Constitucion haciendo una legislatura de tres meses,

cuando debia ser de cuatro.

Reparad, señores, en la fecha que la Constitucion fija para que se abran las Córtes, y vereis que el objetivo de los legis-ladores fué la cuestion de presupuestos; es decir, que se reunirán el 1.º de Febrero, para que aun dando un mes para la constitucion del Congreso, queden cuatro meses, durante los cuales se pueda resolver la cuestion de Hacienda; y ved luego

si eso se consigue con la disolucion de las Córtes anteriores. Y aun prescindiendo de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la disolucion de las Córtes, resultan tambien infringidas las prácticas parlamentarias, sin las cuales no puede existir en la Cámara intervencion en el Gobierno; prácticas que si se hubieran de llevar en el sentido en que vosotros quereis llevarlas, provocarian un conflicto que no podria salvarse dentro de la Constitucion, que se habria de resolver por

la revolucion ó por el golpe de Estado. Los elementos del sistema representativo, más bien que obrar por sí, lo que pueden hacer es impedir la accion de los otros. Que sucederia forzosamente el dia en que esos poderes no se armonizaran? Seria imposible que influyeran en la política como deben influir. Intervienen las Cámaras en la política en virtud de un articulo constitucional? No; la Constitucion no indica cuándo ha de caer un Ministerio, ó cuándo se han de disolver unas Córtes. Qué es, pues, lo que armoniza cos poderes, lo que determina lo que debe hacerse en cada caso en que hay conflictos? Las prácticas parlamentarias. Y yo pregunto: ¿en qué práctica parlamentaria puede fundarse la disolucion de unas Córtes que apénas han hecho nada, que no han manifestado siquiera su opinion? En ninguna: el haeerlo es una violacion flagrante y escandalosa de las prácticas parlamentarias: esto no se ha visto en ninguna parte. No, no es exacto: esto tiene dos precedentes: la disolución de las Córtes francesas, hecha por Polignac en tiempo de Cárlos X, y la hecha aquí por D. Juan Bravo Murillo en 1832. ¿Quereis apoyaros en esos precedentes? ¿Quereis hacer de

estas Córtes lo que querian hacer en España el Sr. Bravo Murillo y el Sr. Nocedal, para quienes eran inútiles las prácticas parlamentarias? No; vosotros debeis conservarlas y someteros å ellas; y al infringirlas harcis una profunda herida en el co-

razon del régimen parlamentario.

El otro dia, contestando al Sr. Nouvilas, decia el Sr. Presidente del Consejo que no habia necesidad de ciertos papelitos, porque estábamos en un sistema parlamentario y constitucional. Y yo le pregunto á S. S.: ¿puede tener más legalidad que tenia el General Serrano en el mes de Junio? ¿En qué la funda S. S.? ¿En que tiene una mayoría? Tambien la habia en-tónces. ¿En que no se ha contestado al mensaje? Pues tampoco las últimas Córtes habian contestado enando fueron disueltas. No hay, pues, motivo para que S. S. tenga tanta confianza.

Y hay más aun: el mismo nombramiento del Ministerio que hoy se sienta en su banco no fué constitucional. En la Constitucion trató de ponerse un artículo imponiendo al Rey la condicion de que nombrara sus Ministros de entre los indivíduos de los Cuerpos Colegisladores; y por una transaccion, en vez de ponerse este artículo se estableció el mismo precepto indirectamente, diciendo que el Rey los nombraria libremente, pero que no entrarian en las Cámaras más que los Ministros que fueran indivíduos de las mismas. Estaba reservado al Sr. Ruiz Zorrilla y á sus compañeros dar el tristo espectáculo de un Gobierno que, de continuar aquellas Córtes, no hubiera podido entrar aquí. Yo creo sinceramente que al renunciar el Sr. Zorrilla su cargo de Diputado pensaba no volver á la vida política; pero lo cierto es que cualquier mal pensado podria creer que S. S. al hacerlo habia dicho: «No solo seré Presidente del Consejo, sino que lo seré por cima del Parla-

Y S. S. ha venido esectivamente por cima del Parlamento, entrando en el poder por la puerta falsa de la Constitucion, así se ha dado el escándalo de que se disuelvan en pocos meses dos Cortes, y de que dos elecciones generales inclus por el sufragio universal den un resultado completamente opuesto. Esto podremos achacárnoslo unos á otros partidos; pero fuera de España no se mira de ese modo y no nos hace ningun favor.

Y, señores, no sólo se ha faltado á la Constitucion: se he cho al Monarca faltar á sus promesas: un Gobierno del cual formaban parte los Sres. Ministros de Gracia y Justicia, de Estado y de Marina, ponia en labios de S. M. las palabras siguientes: «Dentro de mi esfera constitucional gobernaré con España y para España; con los hombres, con las ideas y con las tendencias que dentro de la legalidad me indique la opinion pública, representada por la mayoría de las Cámaras, verdadero regulador de las Monarquias constitucionales.»

Y no sirve decir si las pasadas Córtes se habian elegido de este ó del otro modo. Los poderes constituidos deben respetar siempre á aquellos que les precedieron. ¿Con qué derecho podreis mañana defender la legitimidad de estas Cortes, si empezais por negar la de las Córtes anteriores? No; eso no puede hacerse, y yo protesto contra ello en nombre de la esencia

misma del sistema parlamentario.

Aquellas Córtes eran tan legítimas como estas, y yo apelo al mismo Sr. Castelar para que diga si respecto de las elecciones anteriores se habló una sola palabra de cohechos ó de corrupciones hasta que vino aquí un determinado expediente que dió origen á la calumnia. Aquellas elecciones se atacaron como se han atacado estas, y como se atacarán las que se hagan despues; pero de esos supuestos cohechos no se habia dicho nada, sin embargo de que era imposible que hechos de esa especie hubieran quedado ocultos para 400 Diputados. Si hubiera sospechado siquiera un orígen tan súcio en aquellas Córtes, ¿hubiera prometido el Sr. Ruiz Zorrilla no estorbar su constitucion? ¿Hubiera pasado sin discusion siquiera 200 y tantas actas? ¿Cree el Sr. Zorrilla que eso puede ser cierto, y que con la cantidad que se supone se pudieron comprar 2 millones de votos? ¿Cree el Sr. Zorrilla que la conciencia y el voto de un

ciudadano español puede comprarse por un real? Yo no puedo hacer esa ofensa á mis conciudadanos.

Yo, señores, creo que si vosotros sois capaces de sostener lo que respecto á esas calumnias y á esas malévolas insinuaciones habeis dicho en la circular, debeis traer aquí la acusacion que habreis formulado. Veremos si os atreveis á traerla, y si teneis pruebas para sostenerla ante el país. Depuremos esa cuestion de moralidad, no de la moralidad vulgar que puede ser penable ante los Tribunales, sino de la verdadera moralidad política, de la aplicacion de los principios que pone en práctica en su vida privada todo hombre honrado, á la vida pública. Y en este sentido, ¿podeis hablar de moralidad los que habeis hecho la monstruosa coalicion con los republicanos y los carlistas?

Yo no haré las consideraciones que sobre este punto hice en mi último discurso; pero sí os presentaré un sencillo dilema: ó el Gobierno al hacer la coalicion representaba un partido pequeño, ó un partido grande: si lo primero, aquel partido no podia gobernar en nombre de la opinion pública; y si lo segundo, ¿qué dinastismo es el de esos señores que han llevado un partido tan importante á votar en ciertos distritos en favor de los republicanos y los carlistas? ¡Ah! no hable el Sr. Zorrilla de moralidad política, porque como la sombra de Banquo se presentará siempre ante sus ojos la idea de aquella funesta coalicion.

Y aquí concluiria, señores, si no tuviera que ocuparme, además del discurso de la Corona, de otro discurso importante por la persona que le ha pronunciado y por el sitio de que ha

El Sr. Presidente: Supongo, Sr. Diputado, que no tratará S. S. de discutir mi discurso.

El Sr. Utton (D. Augusto): No trato de discutirle, Sr. Presidente; pero como de su discurso se han sacado argumentos para combatir á ciertos partidos...

El Sr. Presidente: La mesa ha sido tal vez demasiado laxa al permitir á V. S. extenderse como lo ha hecho, tratándose de una alusion personal; pero no puede por lo mismo autorizar á S. S. para que entre en la discusion que anuncia.

El Sr. Ullion (D. Augusto): Voy sólo á decir dos palabras. El partido conservador que está aquí y fuera de aquí por derecho propio, cree que no debe seguir los consejos de retraimiento que se le han dado, porque está llamado á hacer grandes beneficios al país; ese partido, que tiene fé firme y no fé vacilante como algunos otros, está seguro, como todos aquellos que se encuentran en su caao, de conseguir más pronto ó más tarde el logro de sus aspiraciones.

El Sr. Presidente del Conscjo de Ministros: Tengo que contestar al Sr. Ulloa, y no lo puedo hacer siguiéndole en el órden que ha dado á su discurso. Tengo que contestarle, porque la comision no puede hacerlo, toda vez que S. S. ha hablado para una alusion personal, y porque además S. S. lo que ha hecho ha sido juzgar la política conservadora ântes de que viniera al poder este Ministerio, y la política y la conducta que nosotros hemos seguido en este banco. Es necesario, pues, que contestemos nosotros mismos, y yo lo haré al terminante de hate para la presenta de la conteste d nar el debate; pero hoy, por cortesía, y por la necesidad de que no queden sin réplica inmediata algunas observaciones de S. S., he de decir algunas palabras.

S. S. ha empezado por donde yo esperaba que lo hiciera el Sr. Romero Ortiz; por declarar indefenso al Rey y por decir que no se habia contestado á los ataques que aquí le dirigió anteayer el Sr. Garrido. Yo podria contestar lo que desde los bancos rojos contesté cuando se me hablaba de un asunto semejante. Yo dejo al juicio de la Cámara los antecedentes de monarquismo y dinastismo de todos los que contribuyeron á la revolucion, y dejo tambien á su juicio el discurso del Sr. Ministro de Fomento, discurso que indica bien claro que nosotros, que arrostramos la impopularidad sin adular al pueblo, no hemos de seguir el ejemplo de otros adulando al que puede dar

Yo he sido siempre monárquico y dinástico desde que vino esta dinastía: lo he sido en todas ocasiones, y jojalá que todos los conservadores pudieran sufrir las pruebas que yo he sufrido para conservar las ideas que me imponian, al par que mi amor a la dinastía, mi dignidad y mi decoro! Yo he tenido siempre estas ideas, las mismas que tiene hoy mi partido, que ha estado siempre conforme en este punto, á diferencia de lo que han hecho aquellos que no han podido ponerse siquiera de acuerdo sobre si deben esperar ó precipitarse, como se han precipitado siempre los que creen que el poder les pertence por juro de heredad, y que es imposible gobernar con la li-bertad, cuando precisamente con la libertad es como se obticne siempre el órden.

Y al dejar contestado este cargo, respondo tambien al sofisma ó á la perquasion que se emplea al decir que yo soy dinástico y monárquico, pero que no sé lo que son los cimbrios, lo que es la gente monárquica de circunstancias, lo que son los hombres que me cercan por todas partes, que sólo son monárquicos y dinásticos mientras la dinastía les de el poder. Yo no creo esto; si en mi partido hubiera quien no fuera dinástico y monárquico como yo, aquel no estaria conmigo; y si todo mi partido tuviera esas ideas, yo no estaria con él. Y cuando hay hombres leales que desienden estas ideas y manifiestan aquí claras sus opiniones, no se les debe acriminar porque se les suponga que tienen otras, ni se debe extrañar que yo les dé la mano cuando terminan sus discursos, porque, en nuestro partido al ménos, no ha habido hasta ahora ningun Liborio Romano.

Y no sirva esto de acriminacion á nádie; pero si á nádie puede apropiarse, ménos se puede aun apropiar á los radicales, que no tuvieron relaciones con personajes que ocuparon altas posiciones en otros tiempos, porque de aquellos tiempos los radidales no recuerdan más que la vergüenza y la des-

Despues decia el Sr. Ulloa que la entrada de este Ministerio en el poder, y el no haber aceptado la promesa que hacian los conservadores de regularizar la cuestion económica, habia sido el motivo de la pérdida de 200 millones para el Tesoró. Vendrán los presupuestos y esto se discutirá; pero desde luego yo puedo preguntar á S. S.: cuando nosotros fuimos Ministros en 13 de Junio, ¿habia algo convenido ó acordado para pagar el cupon ó para renovar con un interés más pequeño los préstamos con que venia haciendo una vida miserable y ruinosa el Gobierno anterior? ¿Habia hecho algo acerca de la cuestion económica, por cuya resolucion vienen suspirando todos los españoles? Pues si no habia hecho nada, y el Sr. Ministro de Hacienda no podia aceptar el pensamiento del Sr. Camacho, y era preciso tiempo para hacer la variacion, entre tanto, por muy considerado que sea S. S. con nosotros, ¿podia el Gobier-no esperar, no ya la aprobacion de sus proyectos, sino ni siquiera la benevolencia de aquellas Córtes, que habian derrotado ya al primer Gabinete homogéneo en el secreto de una

(Se prorogó la sesion.)
El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: A esto dice el Sr. Ulloa que no debí abandonar el poder por una votacion en la urna; y á eso pregunto yo: ¿por qué tal empeño en la votacion del Presidente? ¿Es que el partido radical, y por

primera vez voy á contestar á este argumento, que se hizo una noche en que yo me encontraba enfermo; es que el partido radical habia manifestado impaciencia por ocupar el poder, ni le habia pretendido en ninguna parte y de ninguna manera? Es que el que fué Presidente de aquel Ministerio habia alcanzado el poder por malos medios?

No hay nada de eso. Cuando se rompió la conciliacion no se ocurria al partido radical que pudiera entrar á formar gobierno, y mucho ménos habiéudose desprendido del partido progresista una parte de sus amigos. Pues qué, ¿al romperse la conciliacion fuí yo llamado á formar Gabinete? Lo fué el que por sus antecedentes y servicios debia serlo. ¿Y qué sucedió? Que estuvo 48 horas buscando Ministros, suplicando á todo el mundo; y despues de ese tiempo, cuando vió que no podia organizar el Gabinete, cuando no pudo encontrar Minisros dentro de las condiciones que él deseaba ó deseaba alguno de sus compañeros, cuando se declaró impotente, cuando renunció, cuando dimitió, cuando declinó la honra que habia recibido de S. M., fué llamado al poder el partido radical.

¿Es que en aquellos dias el que entónces se podia conside-rar, no por sus merecimientos, sino por circunstancias especiales, Jefe de aquel partido, estuvo un solo momento en los círculos donde el poder podia alcanzarse? ¿Es que hiciera acto alguno para facilitar la entrada en el poder ó impedir que se formara aquel Ministerio?

No hay nada de donde pueda deducirse semejante cosa. He dicho, y es la primera vez que contesto á ese argumento, á pesar de haberse repetido muchas veces, que no hubo secuestro alguno de ningún Ministro, que no hemos secuestrado á nádie; y el único que voluntariamente quiso ser secuestrado, el único que se nos entregó, si así se pudiera decir, al secuestro voluntario, al dia siguiente le encontramos de Ministro en este banco.

No quiero decir el nombre, él lo sabe, y lo saben dos de los Ministros que se sientan aquí, y algunos de los que no se sientan. No hubo entónces, pues, impaciencia ni precipitacion, sino que vinimos al poder porque agotados los medios para que se formara el partido conservador, le fué ofrecido al radical, y el partido radical gobernó durante tres meses, no diré si con la opinion ó sin la opinion, creo que la comparacion está hecha; pero la juzgarán más tarde, no los amigos del señor Ulloa ni los mios, sino la gente indiferente que todavía no lo haya juzgado; gobernamos, como he dicho ántes, dentro de nuestros principios, realizando un programa claro, concreto y terminante hastadonde fué posible en tres meses; vinimos lue-go al Parlamento, y ¿que sucedió? Que el partido conservador con parte del progresista creyó conveniente llevar á la Presidencia de la Cámara á otra persona que no era la que proponia el Gobierno, el cual, viéndose derrotado, dimitió. ¿Y por qué lo hizo? pregunta el Sr. Ulloa. Yo se lo voy á decir. El partido conservador, me decia á mí mismo, al tomar la actitud que ha tomado, ¿procede con lealtad y buena fé? Pues entónces, cuanto más puritano me muestre yo y se muestre mi partido con el conservador. en el respeto al principio constitucional y al sistema parlamentario, más puritano se ha de mostrar el partido conservador cuando se vea sin fuerza para gobernar, como yo sabia que le habia de suceder. ¿Ha procedido ese partido con lo que se llama habilidad de los políticos, que podrá haber aprovechado á algunos indivíduos, pero que ha sido siempre la ruina de los partidos que la han usado?

Pues doy esa prueba de abnegacion, y no la doy de tonte-ría exponiéndome al tiroteo de uno y otro banco, no contando el partido conservador con sus propias fuerzas, y á que se diga que es imposible el Gobierno radical, que es impracticable el título I de la Constitucion, y que no se puede hermanar la libertad con el órden. En uno y en otro caso, pues, yo debia re-

He aquí por qué dejé el poder sin haber tenido más que una votacion contraria en el secreto de una urna.

Luego el Sr. Ulloa, pasando como sobre ascuas por aquellas Córtes, y fijándose en las que vinieron despues, decia que nosotros habíamos subido al poder cuando no nos llamaba la opinion ni la mayoría del Parlamento, disolviendo unas Córtes que constitucional y parlamentariamente no podian ser disueltas. Sin invocar ningun antecedente para contestar á S. S., yo le pregunto si cree anticonstitucional aconsejar la disolucion de un Parlamento con el cual aquel Ministerio no podia gobernar, cosa que debia saber la Corona al llamarle; si que no era parlamentario y conveniente para la Corona disolver un Parlamento que contaba 420 votos conservadores, y en el cual fueron dos Ministerios censurados.

Y si S. S. me hace aquellas cuentas galanas que entónces se hicieron, excluyendo los votos de los republicanos y de los carlistas, le diré que esto me recuerda el desafío de aquel inglés que teniendo ménos corpulencia que su adversario, le hizo un pequeño círculo en el corazon y le dijo: «las balas que den fuera de aquí, hágase Vd. cuenta de que no sirven.» ¿Cómo S. S., que defiende la autoridad de las Córtes, se atreve á decir que es buena manera de consolidar las instituciones el declarar fuera de la ley para el uso de las más grandes prerogativas de la Corona a los representantes de dos grandes partidos? Pero hay otra cosa, Sres. Diputados: sumad los nombres de los que se llamaban radicales en aquellas Córtes, sumad la complexa de la co mad tambien los de los conservadores, ved la situacion en que hoy nos encontramos, y decidme si aun sin contar con los absolutistas, moderados y republicanos, debia aquel Ministerio aconsejar la disolucion. En caso de duda para el uso de la régia prerogativa, y cuando se trataba de consolidar aquello que por la popularidad y con la popularidad debia vivir, ¿era conveniente entregar el poder á una fraccion que habia gobernado mucho tiempo y que se habia gastado en la opinion, ó era más conveniente entregarle á aquellos que podian contar con una

masa más ó ménos grande de partidarios?

No quiero entrar en otros detalles en que ni S. S. ni yo tenemos derecho á entrar. ¿ Qué sucedió despues? Que vinieron unas Córtes bajo la direccion del partido conservador, y yo no dejé de ayudar á que aquel Congreso se constituyera; yo dije respecto de esto lo que un hombre en mi situacion debia decir, esto es, que discutiriamos las elecciones despues de constituido el Congreso, pero que no queria poner obstáculos

á su constitucion. El Sr. Ulloa, como si en ello tuviera grande empeño, ha suscitado la misma cuestion que suscitó el otro dia el Sr. Balaguer. ¿Qué ha querido decir S. S. al manifestar que era una calumnia el que se dijera que los dos millones del expediente se habian gastado en las elecciones? ¿Ha querido afirmar que no se gastaron en las elecciones? Pues yo no he afirmado lo contrario; y lo único que diré, porque soy un hombre honrado y creo que los demás hombres lo son, es que no me ha pasado por las mientes que el hombre á quien yo he conocido y tratado durante 18 años, y á quien quiero todavía, pudiera haberse manchado en un sólo céntimo ni de esa cantidad ni de ninguna otra. No me cuesta nada hacer esta declaracion; y en cuanto á si hubo ó no infraccion de ley, no es cuenta mia. ¿A qué las provocaciones? ¿Se tomaron esos dos millones para el destino que en la Caja de Ultramar tenian? Pues no es á mí ni al partido

radical á quien toca probarlo. No he hecho ninguna comparacion entre la legitimidad de

aquel Congreso y la de este. Yo me conformo con someter esta cuestion á la opinion del país: yo no he de combatir Congresos ni Gobiernos anteriores, por más que alguna vez las provocaciones hayan salido de este banco, y quizás, y sin quizás, tengo la seguridad de que esas provocaciones han hecho más difícil coronar la obra de la revolucion, y han puesto más obstáculos á su completa consolidacion.

Ni con el Sr. Ulloa ni con los que están más lejos he de faltar á mi propósito de ser comedido; pero tambien debo advertir á S. S. que, dentro del comedimiento en la forma, no consentiré que se nos llame calumniadores sin defendernos y sin devolver la expresion al rostro de quien tal hiciera.

Y voy ahora á la cuestion eterna de si los cuatro meses deben contarse aunque sea en dos Congresos distintos, ó si han de ser en uno solo. Voy á contestar; pero ántes voy á hacer una consideracion; yo creo como monárquico, y tratándose de una Constitucion democrática, que el Gobierno en momentos de duda, si la podia haber sobre la interpretacion de ese artículo constitucional, debia estar del lado de la prerogativa del Monarca.

Creemos nosotros que la facultad de disolver es completamente libre; creemos que cuando la Constitucion impone limitacion respecto de algunas facultades, lo expresa terminantemente, como en el artículo relativo á la suspension; y creemos además que no era (permitidme la palabra) más que pura teología el que se dijera que las Córtes A ó B habian de estar reunidas cuatro meses. ¿Cuál es el espíritu de ese artículo constitucional? Que el Rey no puede prescindir en cierto número de meses del Parlamento: Japoniendo que todos los Parlamentos son buenos y dignos, es indiferente para la cuestion que fueran uno, dos, cuatro, 40 Parlamentos los que hubieran de reunirse para completar los cuatro meses. Yo pregunto al Sr. Ulloa: si hubiera un Parlamento que se hubiera encontra-do, no en el caso en que se encontraba aquel, sino en el caso de que hubiera cometido una indignidad (que ningun Parlamento español puede cometer) contra la persona del Rey, ¿hubiera habido algun Gobierno que habiendo tenido tiempo bastante para completar los cuatro meses no hubiera aconsejado la disolucion? Pero no quiero poner este caso, que se dirá que es extremo y absurdo.

Supongamos el caso de que un Parlamento y un Gobierno representante de este Parlamento no estuvieran conformes con la Corona sobre negocios graves de Estado. ¿ A qué queda reducida la prerogativa de la Corona si tiene que decir al Gobierno: aunque no estamos conformes en estas cuestiones, como que no puedo disolver el Parlamento porque tiene que estar cuatro meses abierto, pueden Vds. hacer lo que quieran?

Pues si en vez de esto se trata de un Gobierno que ha dicho al Rey: yo no puedo gobernar sino con la suspension de las garantías constitucionales, y este Gobierno tiene mayo-ría en el Parlamento, ¿qué hace el Monarca que dice: yo no quiero prescindir de la Constitución que he jurado, no quiero breseindir de ninguno de sus artículos, y miéntras pueda haber un partido que pueda gobernar con ella no infringiré la Constitucion? ¡Habia de dejar que continuaran los conservadores porque las Córtes hubiesen de estar reunidas los cuatro meses, y habia de estar el Rey sin poder quejarse ni decir nada, y sin poder llamar á otro partido que gobernara sin suspender las garantías constitucionales?

No se puede salir de este dilema: ó no os considerábais con fuerza suficiente para seguir gobernando, y queriais apelar á la arbitrariedad y reproducir épocas tristísimas para el partido liberal, ó si creiais que teniais fuerzas y medios para gobernar, no habia necesidad de apelar á ese medio. (Él Sr. Ulloa: En el año 69 se apeló.) Cuando quiera el Sr. Ulloa examinaremos esa fecha; por mi parte no me arrepiento de nada de lo que he hecho: no soy de aquellos que, habiendo acordado en Consejo de Ministros lo del Banco de París, excitaban luego para acusar al Sr. Figuerola.

Prescinde, por no molestar (porque me he extendido demasiado), de otras cosas; pero tengo todavía que contestar algunos puntos que ha tocado el Sr. Ulloa en su discurso, y que conviene que sean contestados. El primero es la falta de seguridad individual que hay en Madrid y en España. Yo no tengo que decirle sino que, para nuestra desgracia y la de todos los Gobiernos, en Madrid falta una policía como debe ser.

Yo extraño que el Sr. Ulloa, sin saberlo, se haya convertido en defensor de los que tantos disgustos vienen dando al

Gobierno en la poblacion de Madrid. Crea S. S. que la persona á quien se ha referido (no la conozco, y acaso pueda tener razon), que se ha quejado ante los tribunales, ha sido una entre mil. Vo creo que si no bajo el punto de vista de la política, ni bajo el punto de vista de las ciencias y de las artes, ni bajo otros puntos de vista, á lo ménos bajo el punto de vista del vicio, si hay el individuo, tambien hay la sociedad; y cuando se trata de jugadores, rateros y ladrones, y de otras clases peligrosas que no quiero nombrar, que vicnen siendo la perturbación de Madrid, yo creo que si la Autoridad tiene duda entre la sociedad y el indivíduo, no debe vacilar cuando tiene completa seguridad de que cumple con su deber y libra de esa plaga á la poblacion.

Ya sé que el argumento de S. S. es que nosotros los hemos buscado en las mismas casas en que se albergan: la prueba la tiene S. S. en el caso que ha citado. Pero como nosotros tenemos la conciencia de que hemos obrado bien, y además los interesados pueden exigir la responsabilidad á las Autoridades si han faltado, nosotros no nos arrepentiremos de eso; y bajo ese ounto de vista sabemos que hemos de recibir los placemes de todos los hombres honrados de Madrid sin distincion de par-

Yo siento que hoy no haya esos medios de policía que son necesarios; ya los tendremos; porque no obstante lo que ha dicho el Sr. Ulloa, espero tener tiempo para plantearlos despues de haberlos votado.

Y esto me trae como por la mano á decir á S. S. que yo negué lo del papelito, y que no fundo mi seguridad en eso. Yo no niego que pueda suceder lo mismo con estas Córtes que sucedió con las pasadas, cuya disolucion era constitucional y parlamentaria; pero aunque no hubiera sucedido así, si yo me equivoqué, acepto la responsabilidad de mis actos; que acepten los demás la de los suyos si llega el mismo caso. Yo estoy en este puesto miéntras conserve la confianza del Monarca y de las Cámaras; y cuando esta me faltase, ó siquiera yo lo sospechase, diria al Monarca: Señor, no puedo seguir en el Gobierno, porque me falta la confianza del país, y no son los me-jores Gobiernos para consolidar las dinastías los que no representan la mayoría de la opinion. Busque V. M. otros que la representen; que no siempre, y en España ménos, la opi-nion pública es la que tienen las Cámaras, cuando se han ele-

gido hace algun tiempo. Y voy, señores, á concluir, para no molestar más á la Cá-mára. Sientó no haber contestado uno por uno á los argumentos del Sr. Ulloa; pero ya no voy á hacer más que una indicacion. El Sr. Ulloa dice que es preciso hablar poco de moralidad y practicarla mucho. Yo, señores, dije por primera vez en un buque que en España habia escasez de moralidad en el Gobierno; y aquellas palabras mias me proporcionaron algunos disgustos y fueron explotadas por algunos en contra de mis

amigos. Si yo tuviera la autoridad que me dan los que como yo piensan, y que seguramente no merezco, creeria que aquellas palabras encerraban un programa y una bandera que yo podia enarbolar y llevar á cabo. He hecho en ese camino lo que he podido, y el Sr. Ulloa lo sabe; pero yo no entiendo la moralidad como la entiende el Sr. Ulloa, ni me referia á esa clase de moralidad política: no creo que esa es la que interesa al pueblo español, ni la que este desea.

En mi sentir, al pueblo español le preocupa poco la immoralidad política, y no voy á discutir ahora si puede haber dos moralidades, una política y otra privada: voy sólo á deslindar

El pueblo español no se preocupa de la inmoralidad política de que habiaba el Sr. Ulloa; de lo que se preocupa es de de la inmoralidad de aquellos hombres que habiendo venido de sus pueblos, hijos de padres pobres, sin herencia, sin loterías, sin negocios, tienen 8, 40, 42 millones de renta, y van en coche, y gastan y triunfan, porque han tenido la fortuna de hacer algunas contratas con el Estado ó de ocupar ciertas posiciones. Sabe S. S. la inmoralidad que repueblo el país? Pues ciones. ¿Sabe S. S. la inmoralidad que reprueba el país? Pues es la de aquellos hombres que viviendo con sobra de ingenio, pero con sobra tambien de ambicion, buscan amigos que los lleven á la redaccion de un periódico, empiezan escribiendo una gacetilla y descansan haciendo que la lean en el cafe, aunque en ella vaya envuelta la reputacion de un hombre ó las lágrimas de una familia. Luego escriben sueltos, más tarde artículos de fondo, llegan á ser Oficiales de Secretaría, Directores, Ministros, y sin más que una cesantía mezquina, vuelven sin embargo á sus casas á que los vean sus conciudadanos con lujosos carruajes, con gran boato, viajando por el extranjero y dejando á sus hijos una pingüe fortuna.

De estos podia yo presentar muchos tipos; pero no lo haré possa de labor side proveado de una manera indicas en

á pesar de haber sido provocado de una manera indigna en una noche en que por respeto à ciertas instituciones no me quise defender. Pudiera presentar, repito, una porcion de tipos de hombres que se llamarán conservadores, que se llamarán radicales ó como quieran; pero que para el Sr. Ulloa, como para el señor Romero Ortiz, como para todos los demás que han vivido de su inteligencia y de su trabajo, son la desgracia de cota radía la mina de todos los citaciones políticas y de este país, la ruina de todas las situaciones políticas, y la muerte, sobre todo, de los partidos que confian su porvenir al que tiene dinero y posicion, cuando ese dinero y esa posicion no han sido dignamente adquiridos.

Se suspendió esta discusion. El Congreso declaró haber oido con sentimiento la noticia de haber fallecido el Teniente General D. Blas Pierrad, Dipu-

Eran las siete y cuarto.

SOCIEDADES

Sociedad Fábrica de papel contínuo de Rascafria,

EN LIQUIDACION.

La Comision liquidadora cita á junta general, que se celebrará el domingo 20 del corriente, á las doce y media del dia, en el almacen de la Sociedad, calle de las Hileras, núm. 7, con el objeto de dar cuenta de las gestiones practicadas por la misma, y de poner á discusion varios asuntos de interés para la Sociedad.

Se recomienda á los señores socios la puntual asistencia por ser de suma importancia los puntos que hay que tratar.

Madrid 40 de Octubre de 4872.—Por los liquidadores, Rafael García y Santistéban.

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Hallándose el Consejo de administracion de esta Compañía en el caso de proceder á la eleccion de Director gerente, admite solicitudes de los aspirantes á dicho cargo hasta el dia 34 de Octubre próximo.

Las atribuciones y sueldo correspondientes á dicho destino se expresan en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Consejo.

Bilbao 30 de Setiembre de 1872. - El Vicepresidente del Consejo de administracion, Ignacio de Olaechea.

Motigias oficiales

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 10 de Octubre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondes públices.	CAMBIO AL CONTADO.			
Townson.	Dia 9	Dia 40.		
Rontaperpétua al 3 por 400	27'20	27'45-20-25-30-25		
pequeños.		27.30.25		
Idem id. exterior al 3 por 400	34 55	34'60-70-50		
Deuda del personal	45'00	45'00		
Billetes hipotecarios del Banco de Es-				
pana, 2. série)b	102'00		
no publicado.	102'00	»		
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 per 100				
interés anual	78'65	78'50-30-60		
Idem id.—En cantidades pequeñas.	78'70	78'60-50		
Resguardos al portador de la Caja de	l l			
Depósitos	86'85	87'00-10-86'80-87'00		
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro				
al 42 p. 400.—Vencimiento 4.º Diciem-				
bre 1872	98'25	»		
De los dos vencimientos	»	96'75		
Acciones de carreteras generales, 6 por				
100 anual, emision de 1.º de Abril de	1			
18 50, de 4 ,000 rs	»	»		
no publicado	80,60	>>		
Idem id. de 4.º Julio 1856, de 2.000 rs	63,00	>>		
no publicado	»	63,00		
Obligaciones generales por ferro-carriles		-		
de 2.000 rs	53'50	5 3'50-60 -59		
no publicado.	»	53.65		
Idem id., de 20.000 rs	53'25	»		
	181 75	»		
no publicado.		178, 177 y 175		
Idem de la Nueva Compañía del ferro-				
carril de Alar á Santander	»	35'00		
Billetes hipotecarios del Banco de Cast.))	83,00		

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

,	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BRNEFICIO
Albacete	»	1 4	Lugo	par p.	»
Alicante	3 0	112	Máľaga	par.	»
Almería	ນ	114	Murcia	, »	1 8
Avila	412 p	»	Orense	par.	, p
Badajoz	, »	314	Oviedo	, ,	172
Barcelena	ענ	78	Palencia	»	518 p.
Bilbao	>0	314	Pamplona))	3[4
Búrgos	œ	3 8	Pontevedra	· >>	4[2
Cáceres	»	318	Salamanca	par.	»
Cádiz	»	5[8	San Sebastian	»	314 p.
Castellon	par.	»	Santander	3 0	112
Ciudad-Real	1j4 p.	»	Santiago	»	112
Córdoba	ໍ່ມ້	414	Segovia	par p.	,)
Coruña	2)	314	Sevilla	i »	518
Cuenca	>>	`x	Soria	par p.))
Gerona	414	>>	Tarragona	ı »	1[3
Granada	»	414	Teruel	par.	'n
Guadalajara	3 4	'n	Toledo	1 12	>>
Huelva	'n	>>	Valencia	»	112
Huesca	ע	114	V alladolid	ж	318
Jaen	œ	114	Vitoria	»	1 [2 d.
Leon))	1 2	Zamora	1/4	`x
L érida	par.	n 1-	Zaragoza	•	8 [8
ogroño	>	3 8 d.	· -		

Bolsas extranjeras.

Paris 9 Octubre For	idos españoles: 3 por 400 e	xterior, á 29 3 [4.
Fondos/ranceses.	3 por 100 á 4 1/2 por 100 á 5 por 100 á Nuevo á	53'10 76'00 83'70
	(Nuevo á	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49'45 p. París, á 8 dias vista, 5'19 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Octubre de 1872.

ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milíme- tros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERNÓMETRO		DIRECCION		KSTAD D	
	Seco.	Humede- cido.	y clase del viento.		del cielo.	
706,05	8,0 128 22,1 244 18,3 16,2	15,3 128	N O. S. O. O. N. O.	Idem Idem Brisa Idem	Idem . Cási desp. ^e Als nubes.	
a de id iferencia i mínima de a al sol, á 1 tro de una iferencia	la tierra ,47 metro esfera de	, á cielo os de la t e cristal	descubie ierra	erto	8,0 17,4 4,8 37,0 48,5 41,5	
	reducida 4 0° y en milimetros. 707.45 708.44 707.35 706.16 706.05 706.27 máxima da de id mínima de a al sol, á 4 tro de una	reducida 4 0° y en milimetros. 707.45 708.44 707.35 706.16 706.05 706.27 máxima del aire, á a de id	reducida á 0° y en milímetros. 707,45 708,44 707,35 706,05 706,27 máxima del aire, á la somb a de id. mínima de la tierra, á cielo a al sol, á 4,47 metros de la ttor de una esfera de cristal. ferencia.	TERNÓMETRO Y clase de cido. X clase de cido	Termónetro Termónetro Y clase del viento.	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 40 de Octubre de 1872.

The second name of the second na	LOCALIDADES.	ALTUBA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPERA - TURA en grados centesi- males.	del viento.	FUERZA del viento.	KSTADO del cielo.	estado dela mar.
	Bilbao Oviedo Coruña, 8 h. Santiago. Oporto Lisboa Badajoz S. Fern., 8 h. Sevilla Tarifa. Granada Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca Madrid Escorial	763'5 762'8 764'9 766'2 766'0 766'0 766'1 765'1 765'1 762'8 764'2 764'2 764'2 764'2 764'3 764'4	43:6 43:6 43:0 44:0 43:5 3 46:4 45:0 46:3 48:4 49:6 42:5 24:2 49:0 20:0 46:6 46:0 41:4 40:2 42:5 42:6 46:6	N. N. E. N. O. O. N. O. N. E. S. E. N. E. N. E. O. N. O. N. O. N. O. N. O. S. O. N. O.	Idem Idem Calma Brisa Idem Calma Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Lluvia Cubierto Cubierto Cubierto Nubes Idem Cási cub • Nubes Nuboso Idem	Agitada "" Tranq." Tranq." Tranq." Oleaje. P. oleaje. P. oleaj. "" "" "" "" "" "" ""
	Ciudad-Real Albacete	766'6	12.6	N. O	»	Celajes Despejade. Idem)) 30 30

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian y Vitoria,

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la

libra, y de 1'02 á 1'52 el kilógramo.

Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilógramo.

el kilógramo.
Tocino añejo, de 47'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilógramo.
Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.
Pan de doslibras, de 0'85 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógramo.
Garbanzos, de 4 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilógramo.
Indica do 1'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y

Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilógramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, v de 0'63

á 0'70 el kilógramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 9'39

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'43

el kilógramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'98 æ

Tuem minetal, do 101 kilógramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo. Jabon, de 40'25 á44 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y da 4'02 á 4'42 el kilógramo.

Patatas, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra y de 0'43 à 0'49 el kilógramo. Trigo, de 40 37 á 42 pesetas la fanega, y de 48'77 á 24'72 el hectólitro. Cebada, de 5'88 á 6 pesetas la fanega, y de 40'28 á 40'86 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ay	er.
Vacas	144
Carneros	835
Terneras	45
	CONTRACTOR OF THE STATE OF THE
TOTAL	1.024

Su peso en libras... \$4.662.—Idem en kilógramos.... 38.951 922.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cs
Toledo	2.012.96
Segovia	782.90
Atocha	1.866:10 734:04
Bilbao	496
Estacion del Mediodía	8.522,73
Idem del Norte	3,373 68 40'34
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	4.969'40
TOTAL	22.767.82

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 40 de Octubre de 4872. = El Alcalde interino, Cárlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Las personas que no han presenciado la catástrofe del Escorial tienen un medio bien sencillo de satisfacer su justa curiesidad, pidiendo en los cafés, fondas, casinos, círculos de reereo y demás establecimientos públicos el número que acaba de publicarse de La Ilustracion Española y Americana, en euyas páginas figuran seis grabados que representan aquel de-plorable acontecimiento con mucha exactitud y curiosos deta-lles; y aun tenemos entendido que el citado periódico tratará extensamente de igual asunto en los dos números inmediatos. puesto que varios artistas preparan otras obras referentes o mismo siniestro.

En el número á que nos referimos La Ilustración Española y Americana consagra además algunos grabados á commenderar sucesos de actualidad: tales son los retratos de los Generales Pierrard y Messina; una vista relativa á las fiestas o Barcelona; otra que representa una corrida de toros en el Pisuerga, verificada en Valladolid durante la feria; otro dibujo que figura el monte Tarquino en la isla de Cuba &c.

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramen M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de il Imprenta Nacional, à 4 pesetas cada ejemplar.

NARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCZA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba Puerto-Rico. Filipinas y poblaciones de la costa occidente de Marruecos, aprobada por Real decreto de 45 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

=>000000000= Santos del dia.

Santos Fermin y Nicasio, Obispos y Confesores, y Santa Plácida, mártir.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pias de San Fernando, CHARLES CONTRACTOR OF ON CONTRACTOR OF CONTR

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—No hay funcion.

Textro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno 4.º par.—A lonneficio de los célebres artistas gimuásticos hermanos Rizarelli.—La Sonámbula.—Gretchen, baile.—Barba azul. baile.—Grandes ejercicios aéreos por los gimnastas hermanos Rizarelli.

Teatro del Circo.-A las ocho y media de la noche.-Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—Otelo.—El sa til tramposo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la no-che.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º par.—Esperanza.—La prima donna.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).- A las ocho y media de la noche.—Pirlimpimpin I.—Traidor, inconfesse

Teatro de Variedades .-- A las ocho y media de la noche: Esto se complica.—A las nueve y media: La ber-lina del doctor.—A las diez y media: La palmatoria.— A las once: Medicina casera.

Teatro Martin.-A las ocho de la noche.-Funcion 28 de abono.—Turno 4.º par.—Primer acto de La montaña de las brujas.—A las nueve: Segundo acto de id.—A las diez: Tercer acto de id.—A las once: Cuarto acto de id.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche: ¡Pobres mujeres!—Baile.—A las nueve: Se acabó el mundo.-Baile.-A las diez: Mate V. á mi marido.--Baile.—A las once: Se acabó el mundo.—Baile.

Teatro-Café del Becreo.-A las ocho de la noche: Entre mi mujer y el negro.—El Baron de la Castaña.—La cabre tira al monte.

IMPRENTA NACIONAL.